

**EVALUACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA
CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
EN EL MARCO DE LA PRESENTACIÓN DEL QUINTO Y SEXTO INFORME PERIÓDICO
DE LA ARGENTINA
ANTE EL COMITÉ CONTRA LA TORTURA
60º PERÍODO DE SESIONES
INFORME DEL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)**

MARZO DE 2017

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Nos dirigimos Uds. en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) —organización dedicada desde 1979 a la defensa y protección de los derechos humanos en Argentina— con relación al quinto y sexto informe periódico presentado por el Estado argentino sobre la vigencia de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante Convención o CAT). Esta presentación procura poner a su disposición el informe alternativo elaborado por el CELS, en el cual se da cuenta de los avances, retrocesos, falencias y omisiones del Estado argentino en cuanto a su obligación de respetar sus compromisos asumidos al ratificar la Convención.

El informe se centra en cuatro temas principales: 1) la grave situación de las personas privadas de la libertad en la Argentina; 2) la violencia policial; 3) la tortura y los malos tratos en los centros de internación para personas con discapacidad psicosocial y 4) el proceso de memoria, verdad y justicia por los crímenes de lesa humanidad de la última dictadura cívico-militar. A su vez, remite a otros dos informes elaborados junto a otras organizaciones en materia de derechos de las personas migrantes, y a la tortura y los malos tratos en los sistemas de atención de la salud y en particular, el acceso al aborto legal.

Es importante, desde ya, aclarar que la información aquí incluida no agota la totalidad de las problemáticas vinculadas a la implementación de la Convención en el país.

El informe incluye preguntas y recomendaciones sugeridas respecto de cada una de las problemáticas presentadas, con la intención de que sean tenidas en cuenta por el Comité, tanto en oportunidad de la audiencia de evaluación prevista para el 60º período de sesiones como al momento de emitir sus Observaciones Finales sobre la Argentina.

Quedamos a vuestra disposición para ampliar o aclarar lo que puedan estimar necesario.

Atentamente,



Gastón Chillier
Director Ejecutivo

I. LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN LA ARGENTINA¹

I.a. Sobrepoblación, condiciones inhumanas de detención y falta de atención adecuada de la salud. Artículos 1, 2, 4, 10, 12, 14 y 16 de la Convención.

I.a.i. Aumento del encarcelamiento y sobrepoblación crítica

La población privada de libertad en la Argentina se encuentra en un pico de crecimiento histórico que no ha sido acompañado por una ampliación del sistema a nivel estructural, lo que ha generado sobrepoblación y, por lo tanto, un importante deterioro en las condiciones de detención, de por sí ya muy deficientes. Algunas jurisdicciones, como la provincia de Buenos Aires, que alberga más de la mitad de la población penitenciaria del país, enfrentan una situación de “**sobrepoblación crítica**”². La sobrepoblación acentúa la escasez de bienes y servicios básicos como el acceso al trabajo y a la educación, promueve el aumento de la conflictividad y los niveles de violencia³.

En la Argentina, la sobrepoblación está íntimamente ligada al aumento sostenido **del encarcelamiento** y al **uso excesivo de la prisión preventiva**⁴. Según el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), la mitad de las personas alojadas en cárceles se encuentran detenidas preventivamente⁵. A la vez, entre 1997 y 2015 la población privada de la libertad en Argentina creció de manera abrupta. En menos de veinte años la población detenida se incrementó un 145%: pasó de 29.690 en 1997 a 72.693 en 2015⁶. Desde 2004 a la fecha, la tasa de encarcelamiento del país aumentó un 44%.⁷

¹Esta sección del informe fue elaborada junto con Xumek y la Asociación Pensamiento Penal (APP).

²Según un Informe elaborado por el Consejo de Europa en 1999, los sistemas penitenciarios con una densidad igual o mayor al 120% se encuentran en estado de “sobrepoblación crítica” (citado en *Justicia Penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Elías Carranza (Coordinador). Siglo XXI, México, 2001, pág. 20).

³“El hacinamiento incrementa los niveles de violencia entre internos; impide que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; dificulta el acceso a los servicios básicos, algunos tan esenciales como el agua; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad e higiene son deplorables; constituye en sí mismo un factor de riesgo de situaciones de emergencia; restringe el acceso de los internos a actividades productivas; propicia la corrupción; afecta el contacto familiar de los reclusos; en definitiva genera serios problemas en la gestión misma de los establecimientos penitenciarios. Otra grave consecuencia del hacinamiento es la imposibilidad de clasificar a los internos por categorías”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas”, 30 de diciembre de 2013, pág.109.

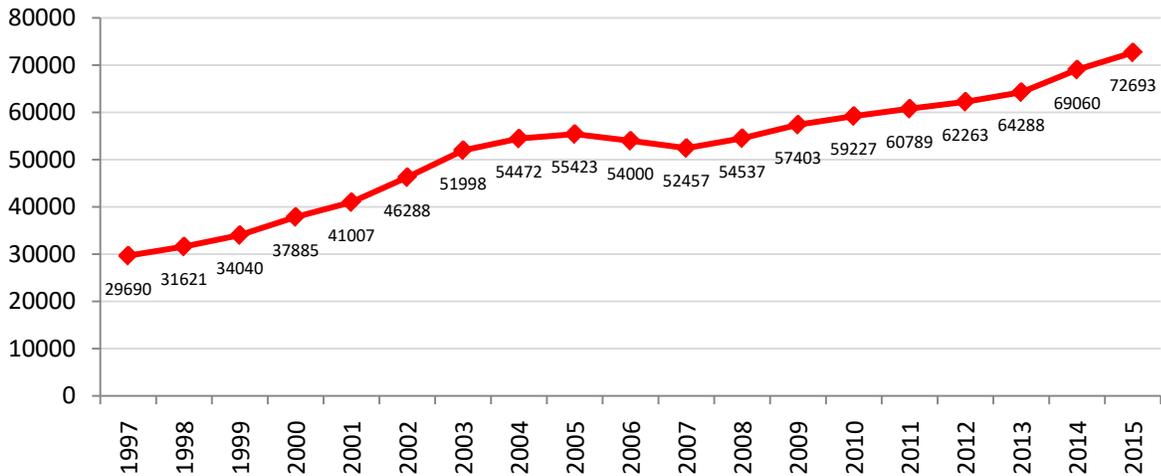
⁴Al final de esta sección hay un acápite específico sobre la aplicación extendida de la prisión preventiva en la Argentina.

⁵SNEEP, Informe anual república argentina SNEEP 2015, Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal Subsecretaría de Política Criminal Secretaría de Justicia, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

⁶ Véase en CELS “Las consecuencias del aumento sostenido del encarcelamiento”, Derechos Humanos en Argentina. Informe 2016, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, pág. 219 a 236.

⁷Datos recogidos en el Sistema Nacional Estadístico de Ejecución de la Pena. No obstante, cabe señalar que estos datos son parciales, ya que no incluyen los privados de libertad en las dependencias policiales, ni en dependencias de gendarmería.

Gráfico 1. Evolución anual de la población privada de la libertad en Argentina, años 1997-2015



Fuente: CELS a partir de datos del SNEEP.

En línea con la tendencia nacional, en la provincia de **Mendoza** aumentó un 75% la cantidad de personas detenidas entre 2007 y 2015, cuando su tasa de encarcelamiento alcanzó los 215 detenidos cada 100.000 habitantes. La provincia de **Chaco** registró un aumento del 58% en el mismo período, cuando pasó de 807 a 1276 privados de la libertad. Por su parte, **Santa Fe** aumentó un 40% su población carcelaria entre 2007 y 2015.

En el último año se agudizó el aumento del encarcelamiento que ya se había verificado en el **Servicio Penitenciario Federal (SPF)** y en **Provincia de Buenos Aires**, que concentran el 62% de la población privada de la libertad de Argentina. Según la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Procuraduría de Violencia Institucional (PROCUVIN) de la Procuración General de la Nación, la cantidad de personas alojadas en cárceles federales alcanzó un nuevo record histórico con 11.124 personas privadas de la libertad⁸. La **Provincia de Buenos Aires** también registró un record histórico, alcanzando un total de 37298 personas en cárceles, alcaidías y dependencias policiales en diciembre del 2016. Esta cifra se eleva a 38627 si se incluye las personas detenidas con monitoreo electrónico. En los últimos cinco años la provincia registró un incremento del 30%.⁹

1.a.ii. Niveles de sobrepoblación.

Este contexto puso en tensión la capacidad del sistema penal de cada jurisdicción para absorber los niveles crecientes de encarcelamiento. Las principales jurisdicciones de país enfrentan escenarios de sobrepoblación. Uno de los factores que dificultan la atención de esta problemática es la ausencia de una definición de capacidad del sistema que contemple condiciones de habitabilidad “dignas” en los términos que exige la

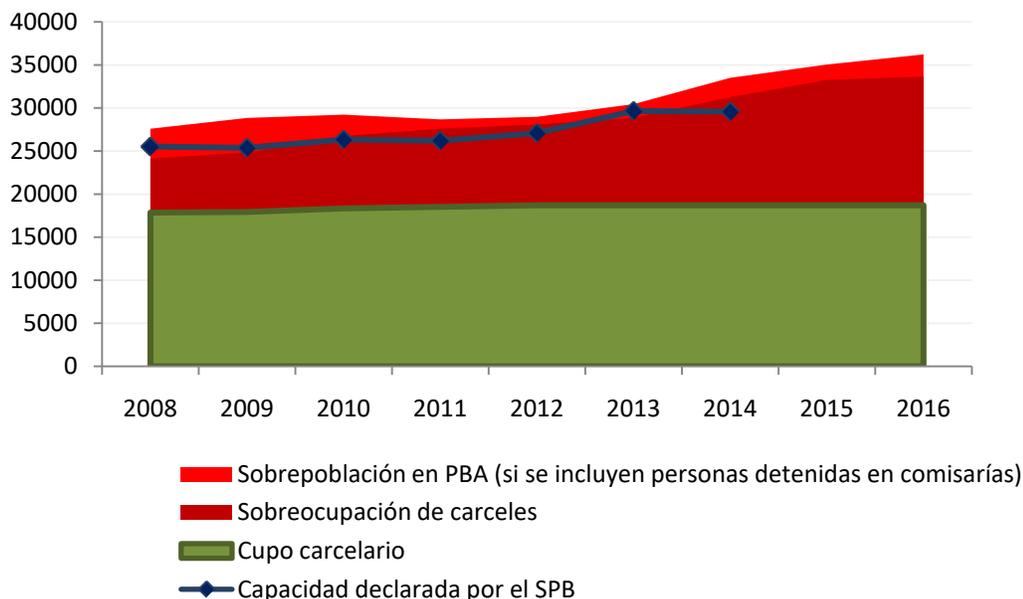
⁸PROCUVIN, Población en el SPF. Sistematización de información mensual, Enero 2017. PPN

⁹En julio de 2014, diecisiete defensores departamentales integrantes del Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires denunciaron ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia (SCBA), la persistencia de la violación de los estándares aplicables a las condiciones de detención y el agravamiento del hacinamiento respecto de la que existía en 2005, cuando la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sentenció al estado provincial a tomar medidas ante el colapso del sistema penitenciario. En esa presentación los defensores aportaron detalles de: “la insuficiencia crónica de las prestaciones sanitarias y de alimentos, el déficit en la higiene y el deterioro de los establecimientos, y las deficiencias en las herramientas de tratamiento y el personal penitenciario”. Sin embargo, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires no se pronunció respecto del cuadro estructural de violaciones de derechos en que viven las personas presas y remitió el caso al Juzgado de Garantías N°2 sobre La Plata. A tres años de este precedente, la cantidad de personas prisionalizadas en la provincia se incrementó de manera abrupta y las condiciones de detención se agravaron.

normativa internacional¹⁰. En la actualidad el único dato es el que definen los propios servicios penitenciarios, que históricamente se basaron en la cantidad de camastros disponibles. De este modo, en muchos casos, la capacidad de alojamiento es modificada en función de la cantidad de colchones de las unidades, sin considerar requerimientos mínimos como, por ejemplo: el acceso a sanitarios, espacio de circulación, ventilación.

De acuerdo con los datos disponibles en la provincia de Buenos Aires, en función de la capacidad declarada¹¹, el nivel de sobrepoblación del **Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB)** es del 80% y si se tiene en cuenta la población alojada en dependencias policiales, el nivel de sobrepoblación alcanza el 94%. Esta situación alarmante se agravará, en tanto se mantenga la tendencia ascendente de los niveles de encarcelamiento.

Gráfico 2. Evolución de la sobrepoblación en la provincia de Buenos Aires



Fuente: CELS en base a datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

El **Servicio Penitenciario Federal (SPF)** superó el máximo de su nivel de ocupación declarada. Ello significa la extensión a todo el sistema federal de una situación que se había detectado en el Área Metropolitana de Buenos Aires, años atrás. A modo de ejemplo, según información presentada por la PROCUVIN¹², el Complejo Penitenciario federal I (Ezeiza) y el Complejo Penitenciario Federal II (Marcos Paz) presentan 8% y 12% de sobrepoblación, respectivamente.

La provincia de **Chaco** registró un 20% de sobrepoblación en las cárceles provinciales¹³. En **Mendoza** el nivel de sobrepoblación de las cárceles alcanzó el 138% en febrero de 2017¹⁴. Esta situación evidencia una situación de "sobrepoblación crítica" también en esa provincia¹⁵.

¹⁰Ver: "La Procuración Penitenciaria alerta la existencia de sobrepoblación en el SPF" http://www.ppn.gov.ar/?q=La_Procuracion_Penitenciaria_alerta_de_la_existencia_de_sobrepoblacion_en_el_SPF

¹¹Dada la ausencia de datos fiables, una estimación de la sobrepoblación del SPB puede elaborarse a partir de actualizar la cantidad de plazas declaradas en el "Plan edilicio y de servicios" elaborado en 2008 por el gobierno provincial. Este fue el último intento del Poder Ejecutivo de establecer un cupo carcelario sobre la base de una definición de plaza basada en ciertos parámetros y fundamentada en algunos estándares normativos. Si se considera el total de plazas que contenía el plan (17 858) y se incluyen las alcaidías habilitadas desde entonces (848), el cupo carcelario de la provincia de Buenos Aires sería de 18706 plazas penitenciarias.

¹² PROCUVIN, Población en el SPF. Sistematización de información mensual, Enero 2017

¹³Según datos elaborados por la APP.

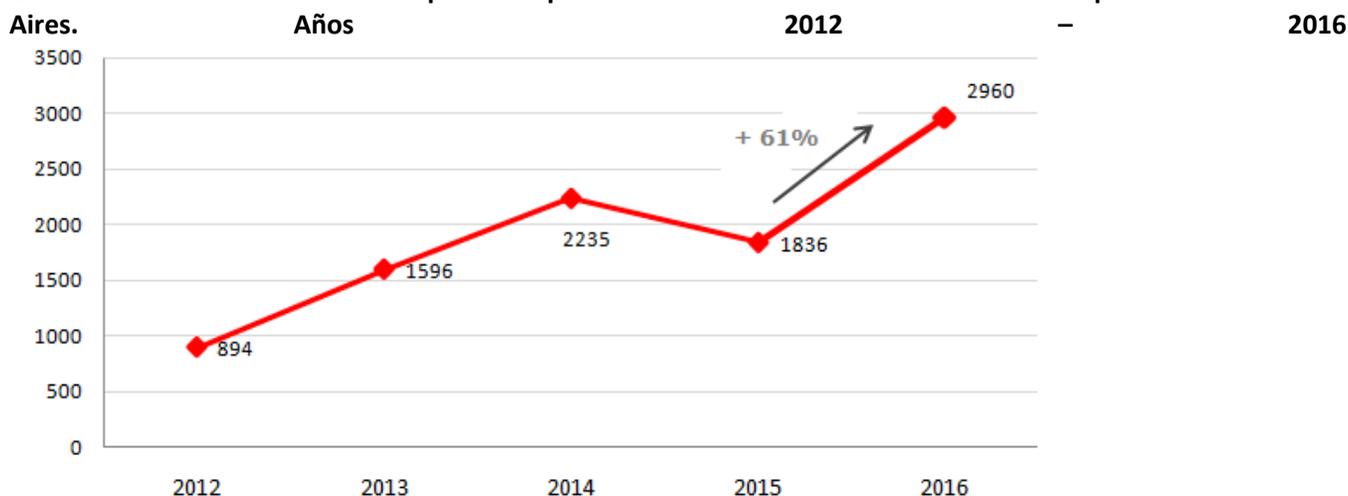
I.a.iii. 1. *Dependencias policiales como lugar de alojamiento permanente de detenidos* (Puntos 7, 26, 27 de la Lista de cuestiones previas)

Frente a esta situación de sobrepoblación generalizada que se presenta en varias jurisdicciones del país, muchas de las personas detenidas son alojadas de forma prolongada en dependencias policiales, espacios que no se encuentran ni mínimamente preparados para tal fin. Esta situación es violatoria de los artículos 2 y 11 de la Convención y contradice lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky, Horacio s/habeas corpus” que en 2005 declaró ilegal el alojamiento en dependencias policiales¹⁶.

Debe destacarse también que quienes deben soportar esta situación de encierro en condiciones ilegítimas resultan ser, en su gran mayoría, personas detenidas preventivamente y en muchos casos por delitos menores.

Luego de años de implementación de la sentencia de la CSJN en el caso “Verbitsky”, los detenidos en comisarías en la **Provincia de Buenos Aires** llegaron a su punto mínimo de 894 en 2012. Sin embargo, la presión sobre el sistema y el aumento de la tasa que se observa desde 2013 generó un nuevo incremento. Así, a febrero de 2017 se registran 3014 detenidos en comisarías. En el último año, este número creció 61% respecto al año anterior.

Gráfico 3. Evolución anual de las personas privadas de su libertad en comisarías de la provincia de Buenos Aires.



Fuente: CELS en base a datos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Nota: Datos actualizados al mes de diciembre de cada año.

¹⁴A partir de la inspección de unidades penitenciarias en **Mendoza**, el equipo de la PROCUVIN reportó a la Justicia provincial haber visto "tres detenidos alojados a la intemperie, en medio del frío, en una celda confeccionada sin paredes" en el penal de Almaguero. Los detenidos no tenían como resguardarse de las condiciones climáticas y se encontraban totalmente aislados del resto de la población. Esta situación se repitió en el penal mendocino Boulange Sur Mer, donde los detenidos desarrollaban las visitas familiares en jaulas a la intemperie. Estas circunstancias constituyen un trato degradante y riesgoso para la integridad física y psicológica de los detenidos, contrariando los preceptos de las reglas". Ver "En Mendoza, los presos están en jaulas a la intemperie. La Procuraduría de Violencia Institucional denunció las condiciones "inhumanas y degradantes" en la que viven los reclusos". Diario digital La primera TV, Actualidad, 12 de julio de 2016, disponible en: <http://www.losprimeros.tv/mobil/97058/en-mendoza-los-presos-estan-en-jaulas-a-la-intemperie.html>

¹⁵Según información elaborada por la Asociación Xumek. Ver <http://xumek.org.ar/>

¹⁶CSJN, "Verbitsky, Horacio sobre Habeas Corpus Colectivo", 3 de mayo de 2005. En esta decisión, el máximo tribunal argentino estableció estándares mínimos sobre condiciones de detención y prisión preventiva. La causa fue iniciada por el CELS en 2001 mediante la presentación de un habeas corpus colectivo sobre condiciones de detención en dependencias policiales de la provincia de Buenos Aires. Además de determinar la ilegalidad del uso de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de personas, en esta decisión, el máximo tribunal del país obligó a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y a los tribunales inferiores bonaerenses a revisar las medidas de privación de la libertad dispuestas y a realizar un seguimiento periódico de la situación carcelaria. En su fallo, la CSJN también estableció que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyen los estándares que le dan contenido a lo establecido en el art.18 de la Constitución Nacional y por ende, el piso de cualquier otra norma relativa al tratamiento de personas privadas de la libertad.

I.a.iv. *Graves condiciones de detención (Puntos 26 y 27 de la Lista de Cuestiones)*

Como mencionamos, el aumento significativo de la población privada de libertad en todo el país trajo aparejado situaciones extremas de hacinamiento y el deterioro de las ya degradadas condiciones materiales de las cárceles argentinas. Estas se caracterizan por su falta de mantenimiento de infraestructura, carencia de luz (natural y artificial), falta de ventilación apropiada, y acceso restringido al agua caliente. La provisión de comida es insuficiente y de mala calidad y es nulo el suministro de elementos de higiene y abrigo. A continuación, presentaremos ejemplos en distintos puntos del país que ilustran la estructuralidad del problema.

En **Corrientes**, el mecanismo local de prevención de la Tortura y la Comisión por la Memoria verificaron el deterioro del estado edilicio de la unidad N° 1. Se desprenden los revoques de las paredes, hay humedad y goteras cuando llueve. Además, constataron la presencia de siete personas alojadas en celdas para dos, 40 personas sin agua caliente, que hay solo un inodoro y una canilla por sector.¹⁷

En **Chaco**, una inspección ocular de funcionarios del Superior Tribunal de Justicia en el Complejo Penitenciario I de Resistencia, constató que la infraestructura carcelaria se encuentra deteriorada, que la instalación eléctrica es deficiente y se encuentra expuesta. Los jueces verificaron que en un pabellón alojan a 37 personas, excediendo ampliamente el cupo. Los detenidos denunciaron que duermen en el suelo por falta de colchones, pero que la noche anterior a la inspección les proporcionaron algunos. Sólo cuentan con dos baños habilitados sobre un total de cuatro. No obstante, los sanitarios están rotos, en pésimas condiciones de higiene debido a la falta de agua potable, que les es provista de manera fraccionada en los horarios de 9, 12, 17 y 21 horas.¹⁸

En **Tucumán**, durante 2016, se sucedieron varios casos de muertes de detenidos en el marco de protestas por condiciones inhumanas de detención en dependencias policiales superpobladas.¹⁹ En este grave escenario, la presentación del Hábeas Corpus Colectivo N°1386/2016 dio lugar a la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la provincia. En noviembre de 2016, la Corte “verificó graves violaciones a normativa con rango constitucional en las condiciones de alojamiento y detención” de las personas privadas de la libertad en la provincia (en particular en dependencias policiales, que Corte provincial reconoce como “lugares ilegales e inapropiados”)²⁰. Si bien el poder judicial exhortó al gobierno provincial a presentar un plan integral de mejoras en las condiciones de detención. Aún no se produjeron avances significativos.

En la **provincia de Buenos Aires**, la deficiencia estructural en materia de condiciones de detención se encuentra ampliamente constatada a partir de los informes del Comité contra la tortura (CCT) de la Comisión Provincial por

¹⁷Ver “Adolfo Perez Esquivel premio nobel de la Paz”, 8 de agosto de 2016 La CPM en las cárceles e institutos de la provincia de Corrientes. Disponible en: <http://www.adolfopereszquivel.org/?p=3955>; Diario digital, Andar Agencia, 29 de julio de 2016, La CPM en las cárceles e institutos de la provincia de Corrientes. Disponible en: <http://www.andaragencia.org/la-cpm-en-las-carceles-e-institutos-de-la-provincia-de-corrientes/>

¹⁸Chaco Hoy, Buena noticia, “La Justicia detectó pésimas condiciones de detención para alojados en un pabellón de la Alcaidía”, 10/02/2017 <http://www.chacohoy.com/noticias/view/97594>

¹⁹La Gaceta, “Un preso murió luego de un intento de motín en el superpoblado calabozo de la seccional 7ª”. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/666004/policiales/preso-murio-luego-intento-motin-superpoblado-calabozo-seccional-7.html>; La Gaceta, 19/4/2016, “Un detenido murió quemado tras un incendio en la comisaría de Trancas”. Disponible en: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/703955/policiales/detenido-murio-quemado-tras-incendio-comisaria-trancas.html>; La Gaceta, 26/12/2015, “Motín en la ex Brigada: donde había espacio para 42presos, había 79 detenidos”. Disponible en <http://www.lagaceta.com.ar/nota/689352/policiales/motin-ex-brigada-donde-habia-espacio-para-42-presos-habia-79-detenidos.html>

²⁰Fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán del 3 de noviembre de 2016 en los autos “Fiscal de Instrucción IVª Nominación y Fiscal de Instrucción VIIIª Nominación s/ Hábeas corpus correctivo. Disponible en: https://www.iustucuman.gov.ar/documents/sentencias/sentencia_13_08_15.pdf?iframe=true&width=95%&height=95%

la Memoria, del Registro nacional de casos de tortura y/o malos tratos (RNCT) y de instancias judiciales como la Defensoría de Casación Penal, el Consejo de Defensores de la provincia de Buenos Aires y los Comités Permanentes de Seguimiento Departamental que por disposición de los acuerdos N°3415y N°3632²¹ de la SCBA, realizan visitas institucionales a centros de detención en cada uno de los departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires.

Además de instalaciones eléctricas expuestas, precarias e inseguras, estos organismos han verificado concentración de humedad, filtraciones, ventanas sin vidrios, deficiencias en la red de agua, falta de calefacción y refrigeración. Las instalaciones están rotas y sucias, con presencia de plagas de insectos y roedores, fomentando la propagación de enfermedades evitables. A modo de ejemplo, en diciembre de 2015, el juzgado de Ejecución Penal n° 1 de San Isidro, destacó que las detenidas tenían un gato por pabellón para mantener alejadas a las ratas, “pudiendo verificar la existencia de numerosas cuevas de grandes dimensiones. Las camas y cunas están junto a los inodoros. Los alimentos son escasos para todos”.²²

En la **provincia de Buenos Aires**, las celdas y condiciones de alojamiento son comercializadas bajo connivencia del Servicio Penitenciario Bonaerense. Muchos detenidos se ven obligados a pagar y en ocasiones a pelear para conseguir un lugar. Es frecuente que duerman en el suelo o tomen turnos para poder dormir²³ sobre un colchón.²⁴ La comida, los medicamentos y elementos básicos son provistos por los familiares y compartida entre los detenidos. Tal como se sostuvo en el apartado anterior, estas condiciones se agravan en las dependencias policiales, donde son derivadas las personas ante el colapso de los penales. Estas dependencias no cuentan con la infraestructura requerida para alojar personas. Los detenidos tampoco pueden acceder a un régimen de vida que garantice actividades ni servicios mínimos, les es imposible acceder a trabajo, educación, actividades recreativas, servicios adecuados de salud²⁵.

Esta situación fue constatada en varias oportunidades por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) durante sus visitas a la **provincia de Buenos Aires** en 2010 y 2016. De este modo, en su último comunicado N° 151/16:

“...advierte que las condiciones de detención no resultan compatibles con la dignidad personal de las personas privadas de libertad. (...) las condiciones de detención se caracterizan por problemas similares, tales como hacinamiento, falta de luz solar e insuficiente luz artificial, ausencia de ventilación, colchones en mal estado, falta de agua caliente, humedad, instalaciones sanitarias precarias y condiciones antihigiénicas. Asimismo, en todas las comisarías, la delegación de la CIDH recibió quejas generalizadas por la falta de atención médica y por mala calidad e insuficiencia de los alimentos, mismos que únicamente se proveerían una vez al día. (...) en la Comisaría Altos de Laferrere en Buenos Aires, de una población de 15 personas en un espacio para 4, un total de 6 personas presentaban gripe y fiebre. De igual forma, la Relatoría recibió

²¹ Acuerdo 3632 disponible en: <http://www.scba.gov.ar/servicios/ACUERDO%203632.pdf>

²² En consecuencia, el Juez Alejandro David dispuso el arresto domiciliario de 22 mujeres embarazadas y 50 madres que convivían con sus hijos en la Unidad 33 de Los Hornos al constatar que no estaban dispuestas las condiciones mínimas de habitabilidad.

²³ La tecla, *Sólo cambió el ministro: Ferrari dice que continuará con las políticas de su antecesor, Mahiques*, http://www.latecla.info/4/nota.php?nota_id=76148.

²⁴ En noviembre de 2016, el juzgado de garantías N°1 ordenó la clausura de la comisaría 1ra de Almirante Brown, debido a que “la capacidad en los calabozos estaba superada, como ejemplo, algunos detenidos tomaban turnos para descansar sobre los colchones.” N° HC-07-00-000143-16/00.

²⁵ A modo de ejemplo, la Procuraduría de Violencia Institucional (Procuvin) del Ministerio Público Fiscal de la Nación constató que la Comisaría 1° de Bella Vista “solo está habilitada para tener a 8 personas detenidas, en promedio se encuentran alojadas 30 personas, contando con un solo baño para todas ellas, sin poder acceder al mismo en horas de la noche. No cuentan con elementos de seguridad. Algunos incluso deben dormir en el suelo. La comida no alcanza para el excesivo número de personas. Ninguna de las celdas posee luz natural”. Disponible en: Edición digital La nueva, Por las condiciones inhumanas la justicia ordena trasladar a 21 detenidos de una comisaría: <http://www.lanueva.com/la-ciudad/884827/por-las-condiciones-inhumanas-la-justicia-ordena-trasladar-a-21-detenidos-de-una-comisaria.html>

diversos testimonios que manifestaban la desesperación de las personas la ausencia de actividad y el prolongado tiempo de estancia en espacios hacinados”²⁶

Las graves consecuencias del alojamiento permanente de personas en dependencias policiales quedan, por ejemplo, expuestas en el reciente incendio de la Comisaría 1 de Pergamino. Allí Sergio Filiberto, Federico Perrotta, Alan Córdoba, Franco Pizarro, John Mario Claros, Juan Carlos Cabrera y Fernando Emanuel Latorre murieron por la absoluta negligencia estatal, en una situación de violencia, atrapados en un lugar del que no pudieron salir, sin ayuda y sin un plan para este tipo de emergencias que pueda proteger a los detenidos.²⁷

I.a.v. Falta de acceso a la atención de la salud de las personas privadas de libertad (Puntos 26 y 41 de la lista de cuestiones)

La falta de atención en salud constituye la principal causa de muerte en los servicios penitenciarios federal y de la provincia de Buenos Aires, que concentran el 70% de la población privada de la libertad en el país. En el **servicio penitenciario federal**, las muertes por salud representaron el 60% del total de decesos (38 casos) ocurridos en 2016, en tanto que la tasa de muertes por salud pasó de 180 a 210 cada cien mil personas privadas de la libertad. En la **provincia de Buenos Aires**, la tasa de muertes por salud ascendió 11 puntos entre 2012 y 2016²⁸.

Las serias deficiencias en la atención de la salud dentro de las cárceles de la **provincia de Buenos Aires** incluyen deficiente atención, insuficiencia de profesionales de la salud, falta de medicamentos, falta de traslados a hospitales o centros hospitalarios de mayor complejidad.

En la **provincia de Buenos Aires**, una comitiva de expertos en salud realizó una auditoría que aportó evidencias de múltiples problemas. Entre otras cuestiones, el informe final destacó:

- ◆ Falta de suministros básicos, como: medicación, psicofármacos, insumos descartables, odontológicos y de laboratorio, oxígeno medicinal.
- ◆ Falta recursos humanos y mala distribución. Hay días u horarios que los médicos no prestan servicios. En consecuencia, el personal de enfermería e incluso detenidos cumplen esta función.
- ◆ Los profesionales de la salud no realizan recorridas por los pabellones ni llevan a cabo ningún tipo de estudio epidemiológico. El acceso a las Áreas de Salud está mediado por los agentes penitenciarios, que utilizan criterios arbitrarios para autorizar la atención profesional. Conforme surge de los libros de Sanidad, el 60 % de las personas fue asistida, luego de una orden judicial que lo dispusiera.
- ◆ Falta de acceso a la atención extramuros.
- ◆ No se provee de la alimentación adecuada a pacientes con patologías graves como VIH, neumonías, problemas gastrointestinales, etc.
- ◆ Los dispositivos de atención no están articulados con los programas dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.
- ◆ Las afecciones a la salud mental que hoy padecen los detenidos dentro de estas unidades, son psíquicas vinculadas con malos tratos, tratos inhumanos o degradantes. La inexistencia de abordajes adecuados a la normativa vigente, debe entenderse como una negligencia por parte del servicio de salud mental, que abona al deterioro del psiquismo de los detenidos.²⁹

²⁶CIDH, Comunicado 151/16 - Relatoría sobre los Derechos de Personas Privadas de Libertad realiza visita a Argentina. Washington, D.C., 19 de octubre de 2016., disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/151.asp>

²⁷Véase mayor información en <https://www.facebook.com/CELS.Argentina/posts/1257200180994608> Este caso motivó un nuevo comunicado de la CIDH en el que el organismo regional volvió a requerir el cese de las comisarías como lugares de alojamiento permanente de personas. Ver 26/17 - CIDH lamenta muertes por incendio en Comisaría de Buenos Aires, Argentina. Washington, D.C., 9 de marzo de 2017, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/026.asp>

²⁸En 2012 se registró una tasa de 271 muertes cada 100.000 personas detenidas, la tasa fue de 270 en 2013, 259 en 2014, 267 en 2015 y 282 en 2016. Información producida por el Ministerio de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

²⁹Universidad Nacional de Lanús (UNLA), Departamento de Salud Comunitaria e Instituto de Salud Colectiva, “Conclusiones y recomendaciones del proceso de auditoría”, Informe de auditoría del Sistema Penitenciario Bonaerense. Buenos Aires, 2013-2014, UNLA, 2015, p. 39.

Los auditores calificaron la producción de información en todo el SPB como insuficiente e inconsistente³⁰ “quedando en evidencia que la toma de decisiones, esencia misma de la gestión y administración, no se sustenta en información.”³¹ Actualmente este escenario se mantiene y no se han tomado medidas para revertirlo.

Por su parte, en el **servicio penitenciario federal**, la Procuvin junto con Fiscalía Federal N°1 denunciaron, por ejemplo, omisión injustificada del personal médico penitenciario de cumplir en debida forma sus funciones, en los Complejos N°1 y N°4 de Lomas de Zamora.³² En la provincia de **Corrientes**, organismos de monitoreo detectaron falta de médicos y especialistas en las unidades N° 1 y N°6.³³

Preguntas al Estado

1. ¿Qué iniciativas se han diseñado e implementado para solucionar la situación de sobrepoblación y hacinamiento en los centros de detención, y qué resultados concretos se han alcanzado en cada una de las jurisdicciones? ¿Qué parámetros se utilizan para definir el “cupo” carcelario? ¿Qué mecanismos institucionales para controlar la sobrepoblación existen en las distintas jurisdicciones?
2. ¿Qué mecanismos legales, administrativos o judiciales están previstos para hacer frente a aquellas situaciones en las que se verifique que la detención de una persona se desarrolla en condiciones inhumanas o degradantes?
3. ¿Qué medidas concretas planea adoptar, en articulación con las jurisdicciones provinciales, para garantizar que no sigan utilizándose las dependencias policiales como lugares permanentes de detención?
4. ¿Existen datos de cupo carcelario actualizados y con parámetros definidos por unidad del Sistema Penitenciario Federal y de los sistemas provinciales?
5. ¿Qué medidas planea adoptar para garantizar el acceso a una atención médica de calidad por parte de los detenidos? ¿Qué programas de salud son implementados por parte de la autoridad sanitaria en los lugares de detención? ¿Existen datos actualizados y accesibles sobre causas de muertes por salud e indicadores de morbilidad en la población penitenciaria?

Recomendaciones al Estado

1. Garantizar que no se alojará a personas en establecimientos sobrepoblados que implican condiciones inhumanas y degradantes de detención.
2. Prohibir la utilización de dependencias policiales como lugares de alojamiento permanente de personas y generar mecanismos institucionales eficaces para garantizar el cumplimiento de esta prohibición.
3. Producir y garantizar acceso a información regularmente actualizada sobre la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad, así como a la tasa de ocupación real de cada establecimiento.
4. Establecer mecanismos institucionales eficaces para evitar y solucionar el alojamiento de personas por sobre la capacidad real de alojamiento de los establecimientos de detención. En especial, se debería prohibir por ley la ocupación de un establecimiento de detención por encima del número de plazas previsto y se deberían establecer legalmente mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas disponibles, tales como la adopción de una medida alternativa al encierro.
5. El Poder judicial debe adoptar remedios adecuados frente a la ocupación de un establecimiento de detención por encima del número de plazas disponibles para el alojamiento de personas en condiciones dignas.
6. Garantizar la aplicación de medidas alternativas a la privación de la libertad en el caso de mujeres embarazadas o con niños pequeños.

³⁰Universidad Nacional de Lanús (UNLA), Departamento de Salud Comunitaria e Instituto de Salud Colectiva, “Conclusiones y recomendaciones del proceso de auditoría”, Informe de auditoría del Sistema Penitenciario Bonaerense. Buenos Aires, 2013-2014, UNLA, 2015, p. 39.

³¹El destacado nos pertenece.

³²<http://www.pensamientopenal.com.ar/miscelaneas/44544-habeas-corporus-atencion-medica-agravamiento-condiciones-detencion>

³³<http://www.adolfoperezsequivel.org/?p=3955>

I.b. La tortura en los lugares de detención del país. (Artículos 1, 2, 5, 7 y 16 de la Convención- Puntos 12, 21 de la Lista de Cuestiones)

La tortura y los tratos crueles son prácticas extendidas en los ámbitos penitenciarios de todo el país. Aunque no se cuenta con registros oficiales, es posible caracterizar esta situación a partir de informes de organismos públicos de control y de organizaciones de la sociedad civil que registran las denuncias de las víctimas.³⁴

En el **Servicio Penitenciario Federal**, según el Registro Nacional de Casos de Tortura (RNCT), conformado por la Procuración Penitenciaria de la Nación y el Comité contra la tortura de la Provincia de Buenos Aires³⁵, durante 2015 se registraron 783 hechos de agresiones físicas. Esta categoría incluye: golpes, patadas, palazos, abusos sexuales y otros tipos de hechos de violencia que pueden generar lesiones, que tuvieron como víctimas a 588 detenidos³⁶.

En la **provincia de Buenos Aires**, el Registro Nacional de Casos de Tortura identificó en 2015, 276 hechos de agresión física por parte de personal penitenciario³⁷. Desde la creación del registro en el año 2000, se contabilizaron 11 mil hechos de malos tratos y torturas hacia personas privadas de la libertad.

En **Mendoza**, la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura recibió durante 2014 y 2015, 309 denuncias por hechos de violencia carcelaria, 20 de ellas por torturas y maltratos. Sólo en el 25% de los casos recibidos las víctimas quisieron denunciar formalmente a autoridades administrativas o penales. Este bajo porcentaje tiene relación directa con los problemas que existen para se proteja de manera efectiva a quienes denuncian y para avanzar con la sanción de los autores de estos hechos.

En la provincia de **Chaco**, de un total de 109 denuncias recibidas por el Comité contra la Tortura Provincial, 58 fueron por malos tratos y torturas en lugares de encierro provinciales. Así, el 53% de las denuncias corresponden a situaciones de violencia ejercida por el servicio penitenciario.

Las mujeres padecen en forma diferencial el encierro, tal como está reflejado en el punto 12 de la lista de cuestiones, en referencia a los artículos 5 y 7 de la Convención³⁸. Además de las situaciones de tortura y maltrato

³⁴La Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles de Mendoza, el Registro Provincial de Casos de Tortura del Ministerio público de la Defensa de Santa Fe, la Comisión Provincial por la Memoria y el Comité contra la Tortura de la Provincia de Chaco presentan datos e información de casos que demuestran la existencia de hechos de tortura en todas las jurisdicciones. Véase, entre otros, CELS "Las consecuencias del aumento sostenido del encarcelamiento", Derechos Humanos en Argentina. Informe 2016, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, pág. 219 a 236; CELS "El modelo de la prisión-depósito Medidas urgentes en los lugares de detención en la Argentina", Derechos Humanos en Argentina. Informe 2012, Buenos Aires, Siglo XXI, 2012, pág. 183 a 253; Comisión Provincial por la Memoria "Informe anual 2016. El sistema de la crueldad X. Sobre el sistema de encierro y las políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires", Prov. Buenos Aires, 2016; Procuración Penitenciaria de la Nación "La situación de los derechos humanos en las cárceles federales de la Argentina", CABA, 2016; Comisión Provincial de Prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ley n° 8.284 "Informe anual 2014-2015", Mendoza, 2015; Ministerio público de la Defensa, Registro Provincial *de* Casos de Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes, Abuso Policial, Malas Prácticas y demás afectaciones a los Derechos Humanos "INFORME Período Enero - Diciembre Año 2015", Santa Fe, 2015; Defensoría de Casación "Registro de casos de Tortura y Tratos Inhumanos. Primer Informe periódico 2016", Provincia de Buenos Aires, 2016 y Comité Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y/o Degradantes, "Informe 2014", Chaco, 2014.

³⁵Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos: Informe Anual 2015-agosto 2016

³⁶EL RNCT define como tortura una variable amplia que incluye "agresiones físicas", malas condiciones materiales de detención, aislamiento, amenazas, falta o deficiencia de asistencia en salud, falta o deficiencia de alimentación, requisa personal vejatoria robo y/o daño de pertenencias, impedimento de vinculación familiar y social, traslados gravosos y traslados constantes.

³⁷Ídem.

³⁸Véase sobre este tema el informe presentado en ocasión de esta evaluación por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

que sufre toda la población, las mujeres presas son, en algunos casos, son víctimas de violencia de género. Una forma de violencia específica que padece este colectivo es la violencia obstétrica.³⁹

La situación de las personas travestis y trans detenidas en cárceles, comisarías y alcaldías es muy preocupante debido a la alta vulneración de sus derechos y los casos de tortura y malos tratos que se han constatado en distintas provincias, en particular en la **Provincia de Buenos Aires**.⁴⁰

A pesar de la gravedad de este diagnóstico, no existen políticas eficaces para la prevención de la tortura y los malos tratos en los lugares de detención del país⁴¹.

I.b.i. Traslados, requisas y sanciones como escenarios de torturas y malos tratos (Puntos 22 y 35 de la Lista de cuestiones)

Los momentos de los traslados, las requisas y la imposición de sanciones, particularmente la de aislamiento, son las situaciones en las que se registran la mayor cantidad de denuncias por malos tratos y torturas.

En la Argentina, las **requisas** reúnen un conjunto de prácticas abusivas. Muchas veces los detenidos y sus familiares padecen inspecciones corporales sumamente invasivas y degradantes. En ese marco, también les quitan arbitrariamente elementos personales. El modo en que se regulan y practican las requisas genera un fuerte avasallamiento de la intimidad e integridad física de los detenidos y sus familias. A diario se denuncian altos niveles de exposición corporal que van desde el cacheo sobre el cuerpo vestido o desnudos parciales, hasta el desnudo total con flexiones y la inspección vaginal o anal, la modalidad más degradante y vejatoria.

Las requisas constituyen una forma de disciplinamiento y control de la población privada de la libertad. En las requisas que se realizan sobre los cuerpos de los detenidos y de sus familiares se sostienen altos niveles de violencia y arbitrariedad y se producen constantes abusos.

En 2015, el RNCT relevó 121 casos de requisas vejatorias en el servicio penitenciario de la **provincia de Buenos Aires** que incluían en mayor proporción prácticas de desnudo total, seguidas por flexiones y en menor medida, casos de desnudo parcial.

En el **Servicio Penitenciario Federal**, en 2015, se identificaron al menos 146 casos de requisas vejatorias, que también incluían en mayor proporción prácticas de desnudo total, seguidas por flexiones y en menor medida, casos de desnudo parcial. A pesar de las denuncias y recomendaciones de los organismos de derechos humanos⁴² en el ámbito federal, se encuentra vigente la Guía de Procedimientos de la Función Requisa del año 1991⁴³, que habilita a realizar inspecciones invasivas a los internos y a sus familiares, incluida la exhibición de los genitales, nalgas, ano y vagina.

³⁹Véase CELS, “Ni una menos. La violencia institucional a la luz de la Ley de Protección Integral a las Mujeres”, Derechos humanos en Argentina 2016, cap. 8, 2016. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/common/IA%202016%2008%20NiUnaMenos.pdf>.

⁴⁰Remitimos en este punto a informes específicos. Al respecto véase los informes presentados ante este Comité en ocasión de esta evaluación por el Observatorio de Violencia de Género de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires y el informe presentado por OTRANS, que da cuenta de la grave situación en la Unidad de Florencio Varela en la Provincia de Buenos Aires.

⁴¹CELS (2017) “Tortura en cárceles ¿por qué no funcionan las políticas de prevención de la violencia carcelaria en la Argentina?” en prensa.

⁴²Procuración Penitenciaria de la Nación, Expte. 3018, Recomendación sobre el procedimiento de requisa personal, julio de 2011. Disponible en: http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/Recomendacion%20746_0.pdf

⁴³Resolución 42/1991 de la entonces Subsecretaría de Justicia.

A pesar de la incorporación de scanners personales y de pertenencias a los establecimientos penitenciarios, de acuerdo al RNCT "...las requisas personales siguen siendo vejatorias, con desnudo total en todo momento y además, en varios casos incluyen la apertura de nalgas, levantar testículos e incluso agacharse y flexionar."⁴⁴

En el año 2014, trascendieron fotos tomadas por agentes del servicio penitenciario provincial de **San Luis** durante un procedimiento de requisa en un pabellón de jóvenes adultos (18 y 21 años). Las fotografías sacaron a la luz los padecimientos de los detenidos durante las requisas colectivas: sus cuerpos estaban al desnudo, arrodillados y esposados con las manos por detrás, las frentes apoyadas sobre el piso del patio del penal y en tanto que los penitenciarios se mostraban con perros ovejeros olfateando a los detenidos.⁴⁵

Las situaciones de **aislamiento** también son escenarios de hechos de tortura. En las celdas de aislamiento los detenidos deben soportar condiciones extremas, que incluyen la negación de alimentos, la prolongación indefinida de esa situación, así como golpes y otros malos tratos en un estado absoluto de indefensión e imposibilitados de solicitar la intervención de ayuda externa. Por ende, la imposición y el cumplimiento de sanciones también suele derivar en hechos de violencia. El aislamiento puede devenir en una medida que mantiene a los detenidos encerrados en celdas de 2 por 3 metros entre 17 y 23 horas al día, permitiéndoles salir entre 1 y 7 horas diarias dependiendo del pabellón. En algunos casos el lapso de tiempo fuera del pabellón es tan breve que los presos no logran cumplir con las necesidades más elementales: aseo personal y de su propia celda, lavar la ropa y hablar por teléfono. En la mayoría de los casos no se les permite realizar ninguna actividad fuera del pabellón, como trabajar, estudiar o concurrir a actividades recreativas⁴⁶. La imposición del aislamiento (tanto por sanción como por orden judicial como "resguardo de integridad física") se convierte en un escenario inhumano de detención y donde la violencia es ejercida en forma discrecional por el servicio penitenciario.

Los **traslados** también son momentos en los que, con frecuencia, el servicio penitenciario somete al detenido a golpes, sujeciones y negación de alimentos. Los traslados arbitrarios muchas veces son una forma encubierta de castigo porque aleja al detenido o detenida de su lugar de residencia y dificulta sus vínculos con el exterior. En muchas ocasiones, obligan a la persona privada de libertad a iniciarse en un nuevo ámbito e interrumpen el acceso a actividades educativas, laborales, recreativas e incluso, a tratamientos médicos. A su vez, se constatan traslados en los que se mantiene a los detenidos encerrados en camiones obsoletos durante horas, con altas temperaturas, sin alimentación ni bebida, incomunicados bajo total incertidumbre sobre la cantidad de tiempo que permanecerán allí y a donde serán trasladados.

Según el RNCT, durante 2014 en la **provincia de Buenos Aires** "6 de cada 10 entrevistados fueron sometidos a traslados constantes durante más de seis meses, y dentro de ese rango el 42% estuvo en esa situación durante

⁴⁴ Ver informe 2015 de la RNCT. Disponible en:

[http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RNCT%20Informe%20Anual%202015\).%20S%C3%ADntesis%20de%20resultados%20y%20reflexiones%20en%20torno%20a%20los%20primeros%205%20a%C3%B1os%20de%20su%20implementaci%C3%B3n_0.pdf](http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RNCT%20Informe%20Anual%202015).%20S%C3%ADntesis%20de%20resultados%20y%20reflexiones%20en%20torno%20a%20los%20primeros%205%20a%C3%B1os%20de%20su%20implementaci%C3%B3n_0.pdf)

⁴⁵ Tiempo Argentino, 19 de junio de

2014: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:GHZ2UJs5CDcl:tiempoargentino.com/nota/1820/revelan-escalofriantes-imagenes-de-torturas-a-presos-en-san-luis+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=ar>

⁴⁶ Frente a la gravedad que representa en tanto agravamiento de las condiciones de detención el encierro prolongado en celda individual de 2 por 3 metros relevado en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, en fecha 14 de octubre de 2010, se interpuso una acción de hábeas corpus colectivo a raíz de las medidas de aislamiento a las que se había sometido a las personas alojadas en el Pabellón G de la Unidad Residencial de Ingreso del Complejo Penitenciario Federal N°1. El Juzgado Federal Criminal y Correccional N°1 de Lomas de Zamora entendió que se encontraban agravadas las condiciones de detención de los detenidos alojados en la Unidad Residencial de Ingreso del C.P.F. I, por lo que hizo lugar a la acción de hábeas corpus promovida y ordenó a las autoridades del establecimiento que arbitren los medios necesarios para ampliar las horas de esparcimiento y recreación de todo detenido sometido a resguardo físico, con la adopción de un marco regulatorio que así lo prevea. Además, exhortó a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación para que, con la mayor celeridad posible, el Módulo de Ingreso del C.P.F. I de Ezeiza cumpliera con los objetivos y funciones para los cuales fue creado.

más de un año"⁴⁷. El fenómeno de la "calesita" como se conoce, forma parte de la lógica con que se gobierna a la población carcelaria. En parte, ello explica la persistencia de los traslados arbitrarios sin autorización judicial.

I.b.ii. Delegación: participación indirecta de los servicios penitenciarios en hechos de violencia (Puntos 26 y 38 de la Lista de cuestiones)

En el sistema penal de encierro del país no sólo existen hechos de violencia en los que el servicio penitenciario ejerce la fuerza de manera directa, sino que también hay un gran número de sucesos de grave violencia entre detenidos. Por ejemplo, según información oficial, una alta proporción de los homicidios en las cárceles de la **provincia de Buenos Aires** se deben a peleas con *facas* y muchas de ellas están relacionadas con conflictos o abusos de grupos de detenidos y disputas por el control de ciertos espacios, así como a las redes de ilegalidad que funcionan al interior de las cárceles con connivencia del Servicio Penitenciario Bonaerense.

En muchos casos, estos hechos responden a una forma de gobernabilidad carcelaria donde los servicios penitenciarios delegan el uso de la fuerza a ciertos detenidos, modalidad conocida como tercerización de la violencia⁴⁸. Esto ocurre cuando los agentes penitenciarios asignan funciones de disciplina a algunas de las personas privadas de la libertad y las habilitan a recurrir a la violencia, de manera informal pero sistemática.

Estas maneras de ejercer el gobierno de la cárcel, se consolidaron con el aumento de la población carcelaria. Así ocurre en las cárceles de la **provincia de Buenos Aires y Mendoza**. También el servicio participa de la violencia cuando no la ejerce de mano propia: habilita conflictos, permite la tenencia de armas blancas de fabricación casera y provoca hechos de violencia entre internos. Además existen situaciones en las que la participación del servicio se da cuando se abstiene de intervenir en un conflicto. Por ejemplo: en algunas unidades existen ciertas prácticas "de bienvenida" cuando ingresa un nuevo detenido como el robo de pertenencias o las peleas para medir fuerzas entre grupos en las cuales el servicio penitenciario no interviene para disuadirlas.

Como las investigaciones penales y administrativas, cuando avanzan, suelen abarcar sólo parte de los hechos o situaciones puntuales y, en general, cada caso no es puesto en relación con otros, la delegación es una forma efectiva de "desinstitucionalizar" la responsabilidad penitenciaria y lograr impunidad.⁴⁹

Esta lógica se complementa con la estructura de recaudación ilegal que tienen los servicios penitenciarios. En un contexto de escasez y déficit de bienes y servicios, el acceso a los derechos se reemplaza por un régimen de mercantilización generalizado: se pagan las celdas, la comida, las visitas, las drogas. El servicio penitenciario genera y gerencia estos mercados ilegales dentro de las cárceles y los delega en líderes elegidos entre los detenidos. De esta manera, se superponen la estructura de recaudación ilegal y el ejercicio de la violencia directa o por delegación.

I.b.iii. Muertes en el encierro (Puntos 26,32, 41, 42 de la Lista de cuestiones)

Las muertes violentas en los lugares de encierro ocurren tanto por el ejercicio directo de la violencia como por la falta de intervención por parte del servicio penitenciario. La Procuración Penitenciaria de la Nación, señala que en el **Servicio Penitenciario Federal** en el periodo que abarca desde 2009 hasta 2015 se produjeron 162 muertes.⁵⁰

⁴⁷Registro Nacional de Casos de Tortura y/o Malos Tratos (RNCT), Informe Anual 2014, p. 112. Disponible en <http://www.ppn.gov.ar/sites/default/files/RNCT%202014..pdf>

⁴⁸Véase en CELS "El SPB por dentro: prácticas de violencia, corrupción, abandono y muerte", Derechos Humanos en Argentina. Informe 2013, Buenos Aires, Siglo XXI, 2016, pág. 303 a 315. Daroqui, A. (2014). "Castigar y gobernar. Hacia una sociología de la cárcel. La Gobernabilidad penitenciaria bonaerense." Comisión provincial por la Memoria. GESPyDH, Unión Europea. Bs. As.

⁴⁹Perelman y Tufró (2016), "Violencia Institucional. Tensiones actuales de una categoría política central" en *Revista de Ciencias Sociales*, N° 92, p. 14-21.

⁵⁰ PPN (2016), Boletín Estadístico de la Procuración Penitenciaria de la Nación "Las cárceles Federales en Números", Año 1-N°4: tercer Trimestre 2016.

En la **provincia de Buenos Aires** entre 2014 y 2015 la tasa de muertes violentas, que incluye homicidios, suicidios y accidentes, aumentó un 25%, ya que pasó de 12 a 15 muertes violentas cada 10.000 personas detenidas. Por otra parte, **entre 2010 y 2015 aumentó la participación de las muertes por causas violentas en el total de decesos**: pasaron de representar menos de un tercio (28,6%) a casi la mitad de las muertes, con un 41,3% de fallecimientos por causas violentas⁵¹.

La muerte de Patricio Barros Cisneros de 26 años a manos de los agentes del SPB de la Unidad 46 (partido de San Martín) el 28 de enero de 2012, es una muestra del arraigo de las prácticas de tortura en las cárceles de la **provincia de Buenos Aires**. Patricio, de 26 años, fue asesinado a golpes por un grupo de agentes del SPB. Ese día, la pareja de Patricio, de 19 años y embarazada de cuatro meses, fue a visitarlo a la unidad. Ante un pedido de Patricio para tener la visita en un lugar techado y cerrado, se desató una discusión con los agentes penitenciarios, que desencadenó una golpiza. La reacción de entre siete y diez agentes fue esposarlo, tirarle gas pimienta en el rostro, golpearlo con los puños y patearlo. La sesión de torturas ocurrió en un pasillo enrejado a la vista del personal del SPB, de otros detenidos y de las visitas, entre ellas, su novia. Barros Cisneros murió en el momento.⁵²

Otro caso que muestra un uso de la fuerza abusivo por parte del SPB que derivó en una muerte fue lo ocurrido en agosto de 2016 en la Unidad 1 de Olmos. Allí un detenido de apellido Ayala fue asesinado a golpes en manos de agentes y máximas autoridades mientras sufría un episodio convulsivo.⁵³

En las dependencias policiales de la **provincia de Buenos Aires** los datos oficiales del Ministerio de Seguridad señalan un predominio de los suicidios como causal de muertes, en particular bajo la modalidad de ahorcamientos. Por ejemplo, entre 2013 y 2014 todos los decesos se debieron a causas violentas y los suicidios representaron el 90% del total de decesos. En la información proveniente de sumarios administrativos del período 2012 y 2017, se advierte la misma tendencia. Esta información advierte la existencia de una problemática específica que ni siquiera es comparable con el ámbito carcelario, donde la cantidad de suicidios no alcanza estas dimensiones.

En **Mendoza** se registra un aumento alarmante de la cantidad de muertes en los últimos cuatro años: en 2012 hubo 10 muertes y 19 en 2016. 54 En el periodo 2004-2015 hubo un total de 198 muertes: 92 fueron traumáticas, 62 no traumáticas, 34 tuvieron lugar cuando la persona se encontraba en prisión domiciliaria o

⁵¹En este período las muertes violentas ascendieron de 38 a 50 casos, con oscilaciones en los años intermedios.

⁵²En mayo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 de San Martín condenó a los agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) Héctor Mario, Rodrigo Emilio Chaparro, Gerardo Rodolfo Luna, Víctor Miguel Gallego y Juan Manuel Liberto a la pena de prisión perpetua por el delito de torturas seguidas de muerte. Claudio Javier Keem fue absuelto y César Raúl Benítez, otro de los implicados, continúa prófugo. El Tribunal también solicitó que se investigue a los jefes por encubrimiento agravado, por el intento de construir una versión falsa de los hechos. Información disponible en: <http://cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1935> Para mayor información sobre el caso ver: http://www.cels.org.ar/common/documentos/Informe_Barros_1anoFINAL.pdf Esta sentencia es absolutamente excepcional frente a un cuadro general de impunidad por actos de tortura en la provincia de Buenos Aires.

⁵³Ayala padecía epilepsia desde el año 2009 y tenía tratamiento médico prescripto. Según trascendió en medios de comunicación, tenía previsto un traslado a la Unidad 34 de Melchor Romero por las convulsiones recurrentes y antecedentes de brotes psicóticos. Según estas fuentes en la unidad habían interrumpido su tratamiento médico y psiquiátrico. El primero de agosto de 2016, Ayala tuvo un ataque de epilepsia, en virtud del cual sus compañeros de pabellón intentaron trasladarlo al área de sanidad. En el camino, mientras lo llevaban envuelto en una manta para que le brindaran asistencia médica, al llegar a la puerta de ingreso a "Sanidad", se interpuso personal penitenciario que, en lugar de asistirlo, lo llevó a la Oficina de Control donde le propinaron una feroz golpiza, conforme revelan los avances de la investigación penal llevada adelante por la Fiscalía N° 4 de La Plata, causa que ha sido calificada como "Torturas seguidas de muerte". Las primeras versiones oficiales intentaron argumentar que Ayala había tenido "un brote psicótico" por el que se había autogolpeado contra las escaleras y paredes. Este brote es el que habría derivado luego en un cuadro convulsivo. Un relato desincriminatorio basado en el argumento autolesivo, similar al esgrimido en otras causas de violencia institucional, como el de Patricio Barros Cisneros. Sin embargo, los peritos afirmaron que Ayala presentaba golpes en todas las partes del cuerpo, revelando contradicciones en la versión de los agentes del SPB que intentaron encubrir el hecho.

⁵⁴Fuente: Xumek en base a datos de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia – Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Dirección General del Servicio Penitenciario y C.P.P.T.

alguna instancia de libertad anticipada y 10 de ellas son muertes de tipo desconocida según los registros del Servicio Penitenciario provincial. Las muertes traumáticas representan el 47% del total.

I.b.iv. *Muertes en incendios (Punto 32 de la Lista de cuestiones)*

Las muertes y lesiones de detenidos a causa de incendios son corrientes en nuestro país. Son situaciones que ponen en evidencia profundas negligencias de los responsables de los lugares de detención o, en algunos casos, su utilización como represalia ante conflictos. Estos casos están ocurriendo con inusitada regularidad en los centros de privación de libertad del país y resulta muy preocupante la reacción de las autoridades judiciales y administrativas.

El tema no es nuevo para las cárceles y comisarías argentinas. En 1978, en plena dictadura militar, se incendió la cárcel de Devoto y murieron 61 personas. Por mencionar sólo algunos otros ejemplos del período democrático, cabe señalar: la muerte de Juan Ángel Greco en 1990 tras el incendio de una comisaría de la Provincia de **Chaco**; el fallecimiento de 4 niños en la comisaría 1º de Quilmes, **Provincia de Buenos Aires**, en octubre de 2004⁵⁵; 33 víctimas en el incendio del penal de Magdalena de **Provincia de Buenos Aires** en octubre de 2005 y 35 muertes tras el incendio de la Unidad 1 de **Santiago del Estero** en 2007.

Los incendios del penal de Magdalena de la provincia de Buenos Aires y de la Unidad 1 de Santiago del Estero

Según se desprende de varios testimonios obrantes en la causa en la que se investiga el hecho, en la noche del 15 de octubre de 2005, hubo una discusión entre dos internos del pabellón 16 de la **unidad 28 de Magdalena en el Servicio Penitenciario Bonaerense**. Ante esta situación, personal del Servicio ingresó al módulo efectuando disparos con munición de goma. En ese momento, se desató un foco ígneo en el fondo del pabellón, a la altura de las últimas camas y las llamas comenzaron a propagarse. Ante esta situación, los miembros del SPB que se encontraban interviniendo, les ordenaron a alrededor de 20 de los internos que estaban más cerca de la puerta que se arrojaron al suelo, retirándolos de allí y colocándolos en el patio que da al pabellón luego de esposarlos. A la vez, cerraron la puerta del pabellón, dejando a un total de 33 internos expuestos al fuego y sin posibilidad de salir. También estaba cerrada la puerta de emergencia que se encontraba en el fondo del pabellón 16. Fue allí adentro del pabellón que las 33 víctimas inhalaban los gases tóxicos generados por la combustión de los colchones de poliuretano con los que contaban y que, según surge de las autopsias realizadas a sus cuerpos, resultó la principal causa de muerte.

Luego de un avance desparejo de la investigación y múltiples impugnaciones por parte de las defensas de los penitenciarios imputados, en septiembre de 2012 quedó firme la decisión judicial de ir a juicio oral en contra de los 17 imputados, 15 de ellos por abandono de persona seguido de muerte y 2 por homicidio culposo. Por distintas razones burocráticas entre las que se encuentran los compromisos en otros juicios en la agenda de los jueces intervinientes, la causa penal pasó por distintos tribunales y juzgados sin que se establezca una fecha concreta para la realización del debate. Recién el 3 de diciembre de 2015 se estableció una fecha concreta para que suceda el debate oral. Así, el próximo 15 de agosto, a más de 10 años de sucedidos los hechos, comenzará el juicio oral y público ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial de La Plata, donde se juzgará a 17 penitenciarios por las muertes producidas en aquel incendio.

A su vez, el 7 de noviembre de 2007 un hecho similar ocurrió en la **Unidad Carcelaria de varones N° 1 de la provincia de Santiago del Estero**. Las personas que se encontraban allí alojadas, en su mayoría presos sin condena firme, encendieron fuego algunos colchones como forma de protesta por las requisas vejatorias que padecían sus visitas y los malos tratos que recibían. Las llamas se expandieron por el pabellón 2 y de acuerdo a los testimonios de sobrevivientes y familiares de las víctimas, los efectivos del Servicio Penitenciario santiagueño trabaron las puertas desde afuera con candados, lo que impidió que los detenidos pudieran escapar. El hecho derivó en la muerte de 35 presos por graves quemaduras y asfixia provocadas por el fuego y la inhalación de los gases tóxicos que despidieron los colchones de poliuretano. En octubre de 2015, 8 años después de acontecidos los hechos, la Cámara del Crimen de Tercera Nominación de Santiago del Estero, condenó por homicidio culposo a tres de los agentes penitenciarios imputados mientras que los otros seis acusados

⁵⁵El 20/10/2004 se desató un incendio en los calabozos de la comisaría 1º de Quilmes. Allí se encontraban alojados 17 jóvenes, de entre 16 y 18 años, distribuidos en dos celdas de 30mts². Los chicos denunciaron que la policía los golpeó y maltrató antes, durante y después del incendio.

fueron absueltos. La resolución fue impugnada por la fiscalía el 18 de diciembre de 2015 y a la fecha, el Tribunal de Alzada y Control no ha resuelto los recursos.

A pesar de estos antecedentes, los incendios siguen marcando la realidad de los lugares de detención de la Argentina. De hecho, como se mencionara, el pasado 2 de marzo de 2017, siete personas que se encontraban privadas de su libertad en la comisaría 1° de Pergamino en la **Provincia de Buenos Aires** murieron atrapadas a causa de un incendio generado en el sector donde estaban detenidos. Según la información que surge de la investigación penal del hecho, a las 18 hs de ese día, se inició una pelea entre dos detenidos que se encontraban alojados en la Comisaría. Como respuesta, los oficiales de Policía a cargo de la Dependencia encerraron a todos los detenidos en las celdas (19 personas), ya que el conflicto se había generado mientras se encontraban en el pequeño sector común de la zona de calabozos⁵⁶. En señal de protesta, los detenidos habrían comenzado a prender fuego distintos objetos y a arrojarlos en el pasillo común que une las 6 celdas de la Comisaría. Lo que habría sido ignorado por los oficiales a cargo de su custodia. El foco se hizo cada vez más grande, y a pesar de que los detenidos reclamaban para que los saquen de allí, la respuesta de los oficiales siguió siendo la de no intervenir. En consecuencia, los siete detenidos alojados en la celda 1 fallecieron asfixiados mientras que los 12 detenidos alojados en las celdas restantes sobrevivieron, algunos con afectaciones serias a su salud. Los bomberos fueron alertados y llegaron en medio del incendio, pero se encontraron con las puertas de ingreso al sector de las celdas cerradas. La policía no aportaba las llaves para su apertura, por lo que tuvieron que sofocar el fuego desde la parte exterior de este sector.

La comisaría no poseía una red contra incendios y de la investigación surge que no había matafuegos. Además, los colchones no sólo no eran ignífugos, sino que según la investigación penal, el caucho con el que estaban contruidos, al quemarse, pudo haber sido uno de los tóxicos principales que causó la asfixia que produjo la muerte de las víctimas.

Estos casos demuestran que no sólo se trata de la ausencia de condiciones dignas de alojamiento, sino que tampoco hay medidas mínimas de seguridad para garantizar la vida de los detenidos. Además, están estrechamente ligados a la arbitrariedad y a las prácticas de tortura y trato inhumano que se extienden en los lugares de detención del país. Las responsabilidades van desde los guardias hasta los funcionarios de alto rango. Sin embargo, los sistemas judiciales no avanzan en las investigaciones, perpetuando la impunidad.

Preguntas al Estado

1. ¿Cuántas denuncias por hechos de torturas se han registrado en los últimos cuatro años? ¿cuántas sentencias han recaído en estos casos? ¿han existido condenas? ¿bajo qué calificación legal?
2. ¿Cuáles son las políticas de la Argentina en materia de prevención y sanción de la tortura y malos tratos sucedidos en los lugares de privación de libertad en democracia? ¿Existe algún registro oficial en el que se pueda observar el impacto de estas medidas y el progreso de los indicadores?
3. ¿Existe algún estudio oficial a nivel nacional o provincial sobre la dimensión del problema de las muertes traumáticas, la tortura y los malos tratos en los lugares de detención, y en relación tanto con la tortura procesal como con la vinculada con las condiciones de detención?
4. ¿Qué políticas se llevan adelante para prevenir los hechos de tortura y malos tratos en cárceles federales y provinciales?
5. ¿Existen políticas y medidas para la prevención de las muertes y violencias en el encierro? ¿Existen programas específicos de prevención de suicidios?

⁵⁶IPP 12-00-001669-17, en trámite ante la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio N°3 de Pergamino.

6. ¿Qué medidas se adoptaron o se planea adoptar para garantizar el control judicial y de la sociedad civil sobre los traslados de las personas privadas de libertad?
7. ¿Existen protocolos para el uso de aislamiento y requisas que prevengan los abusos y malos tratos? ¿En caso de que existan estos protocolos, hay controles sobre la aplicación y el funcionamiento de los mismos?
8. ¿Cómo explica que se hayan repetido en los últimos años incendios en centros de detención que causaron la muerte de más de 70 personas por ausencia en las unidades de instalaciones de prevención y control de incendios? ¿Cuáles han sido los resultados de las investigaciones administrativas y judiciales destinadas a precisar las responsabilidades de los funcionarios en estos episodios? ¿Qué medidas concretas se han adoptado en cada una de las jurisdicciones a fin de evitar que hechos semejantes vuelvan a tener lugar?

Recomendaciones al Estado

1. Generar un diagnóstico certero sobre las prácticas que generan violencia en el encierro, especialmente aquellas que por su gravedad constituyen tortura o malos tratos.
2. Desarrollar políticas específicas de prevención de la violencia y sanción de tortura y maltratos, tales como: programas de seguimiento y análisis de las muertes en el encierro; programas de uso de la fuerza; dispositivos de monitoreo externo y control (identificación de los agentes y señal ética de los pabellones; admisión del ingreso de cámaras fotográficas y/o filmadoras en las inspecciones y monitoreo de actores externos; mecanismos de acceso a la información).
3. Revisar la políticas de designación de funcionarios penitenciarios y judiciales de forma tal de impedir la selección de aquellos que cuenten con antecedentes de prácticas de tortura o malos tratos o de no investigación en estos casos; y habilitar la participación ciudadana en este tipo de trámites mediante sistemas de impugnación.
4. Desarrollar políticas específicas para la prevención de muertes en el encierro que incluyan programas de prevención de suicidios.
5. Adoptar las medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales de derechos humanos; y para que los traslados de las personas privadas de libertad sean controlados por la justicia y que respeten la integridad personal de los detenidos.
6. Garantizar que los traslados y el uso del aislamiento de las personas privadas de libertad sean controlados por la justicia y que respeten la integridad personal de los detenidos.
7. Adoptar a la mayor brevedad posible un plan integral de lucha contra incendios en todas los centros de detención del país y generar mecanismos institucionales eficaces para monitorear su cumplimiento.

I.c. Respuesta Judicial a la Tortura y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículos 12 y 13 de la Convención (Puntos 21, 29, 31,43 de la Lista de cuestiones)

La producción de información oficial presenta serios problemas en lo que incumbe a este Comité. De este modo, en la actualidad no es posible contar con datos que den cuenta del tratamiento de una causa judicial por torturas, debido a que no existe articulación entre las agencias que procesan los datos desde su inicio hasta su elevación a juicio, con quienes los procesan a partir de allí hasta la conclusión del proceso judicial. Ello genera dificultades para evaluar las problemáticas específicas a la respuesta judicial hacia los hechos de tortura que son denunciados y para comprender cómo afecta la posibilidad de que las víctimas decidan denunciar. Por otra parte, las oficinas capaces de procesar información judicial sobre política criminal y respuesta judicial no se autoperciben como responsables de producir información integral y actualizada en esta materia ni tienen incentivos para hacerlo. En consecuencia, los indicadores de tasa de resolución judicial se encuentran desactualizados y no brindan información sobre la extensión en el tiempo de las causas judiciales y no ofrecen niveles de desagregación. Por ello, no es posible saber cuánto tiempo permanecen las causas abiertas hasta

alcanzar la sentencia, cuál es el volumen de trabajo que tienen los juzgados, qué tipo de causas requieren más trabajo, cómo fueron abordadas. Tampoco es posible contar con indicadores adecuados sobre prisión preventiva ni identificar cuántas personas se encuentran procesadas en función del tiempo de prisionalización.

Nuestra experiencia de trabajo subraya que el poder judicial es un actor fundamental de la persistencia de prácticas extendidas de tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. La respuesta de los funcionarios judiciales frente a los casos denunciados de torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes resulta, en muchos casos, inadecuada y en oportunidades, no se registran avances sustanciales en los expedientes judiciales, a pesar de que existen pruebas e indicios que permitirían condenar a los responsables. Esto genera una situación de impunidad que contradice lo establecido en el art. 12 de la Convención. Las denuncias se ven minimizadas o controvertidas ante la falta de pruebas que sustenten la versión de las víctimas y el desconocimiento o falta de especificaciones de contexto sobre prácticas arraigadas en las instituciones de encierro.

Según las estadísticas del Ministerio Público Fiscal de la Nación⁵⁷, entre 2000-2016 se iniciaron 23.221 causas por vejaciones, apremios ilegales -simples y agravados- y por torturas en la **justicia nacional de la Ciudad de Buenos Aires y en la justicia federal** de todo el país. Respecto del avance en las investigaciones, sólo 405 casos fueron elevados a juicio en ese período, el 2% sobre un total de 23626 causas.

En el ámbito de la **provincia de Buenos Aires**, los datos muestran un escenario similar⁵⁸. Según los datos de la Suprema Corte de la **provincia de Buenos Aires**, solamente 34 casos de los 11.555 iniciados entre el 2000 y el 2009 alcanzaron una sentencia condenatoria⁵⁹. A su vez, de las 6198 causas iniciadas por los delitos de torturas y apremios ilegales entre 2009 y 2011, sólo el 1% (63 casos) fueron elevadas a juicio, mientras que el 67% (4177 casos) fueron archivadas por el artículo 268 del Código Procesal Penal de la provincia⁶⁰⁶¹.

En muchos casos, aun cuando existen condenas por estos actos, éstas resultan inexactas debido a la errónea calificación de los hechos que se juzgan. Los jueces encuadran jurídicamente los hechos en figuras delictivas más benignas de las que resultan aplicables, situación que trae aparejada la imposición de penas exiguas a los responsables de estos delitos, que no se condicen con la gravedad de estas prácticas aberrantes. Así, según las estadísticas del Ministerio Público Fiscal de la Nación⁶², en la **Justicia Nacional y en la Federal** de todo el país, de los casos elevados a juicio el año 2000 hasta diciembre de 2016, solo 28 (7%) fueron calificados como torturas, esta proporción se reduce al 2% entre las causas iniciadas por vejaciones, apremios y torturas entre los años 2000 y 2016.

⁵⁷ Fuente: CELS en base a datos de la Oficina de Coordinación Institucional, Investigación y Estadísticas Político-criminales del MPF disponibles en: <http://www.mpf.gov.ar>

⁵⁸ Fuente: CELS en base a datos de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires del 12 de noviembre de 2012.

⁵⁹ La información disponible de condenas llega hasta el año 2009.

⁶⁰ Artículo 268.- (Texto según Ley 12.059) - En caso que a juicio del Fiscal no hubiere prueba suficiente sobre la existencia del hecho o la autoría de él, podrá proceder al archivo de las actuaciones, comunicando la realización de este acto al Juez de Garantías y notificando a la víctima, rigiendo el artículo 83 inciso 8°.

⁶¹ Fuente: CELS sobre la base de datos de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 10 de mayo de 2013. Para más información véase *Informe anual 2011*, CPM, *ob. cit.* Pág. 43. Los datos sistematizados por la Comisión Provincial por la Memoria sirven para graficar esta situación en la provincia de Buenos Aires. A partir de un análisis de la Base de Causas Judiciales y del Sistema Informático del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires (SIMP) para el año 2011, los hechos que se denuncian son poco o mal investigados y suelen resolverse con tipos penales de menor importancia que el de “tortura” o son causas que directamente se archivan. Sobre 2635 causas contra funcionarios públicos iniciadas en 2011 en la provincia de Buenos Aires, el 24,6% (639 IPP) había sido “archivado” (tratándose en 6 de cada 10 casos durante los primeros 6 meses de instrucción). Y de las 1996 causas “en trámite”, menos del 1% había avanzado a una etapa intermedia, de juicio o de ejecución, encontrándose el 99,4% en la etapa preparatoria.

⁶² Fuente: CELS en base a datos de la Oficina de Coordinación Institucional, Investigación y Estadísticas Político-criminales del MPF disponibles en: <http://www.mpf.gov.ar>

La calificación de los hechos como torturas o apremios ilegales no es una cuestión menor, ya que tiene como consecuencia una modificación considerable de la pena aplicable. Según el Código Penal que rige en todo el territorio nacional, para el caso de las torturas, corresponde una pena de ocho a veinticinco años y, si son seguidas de muerte, la pena es de prisión perpetua. En cambio, si el hecho configura un caso de apremios ilegales, la pena aplicable es de uno a cinco años. Estos casos encierran una clara resistencia a identificar como torturas o apremios ilegales algunas prácticas violentas aplicadas sobre determinado colectivo de personas.

Una situación particular se registra en la investigación judicial de los casos de muertes sucedidas en contextos de privación de libertad, lo que ha sido contemplado por este Comité en la pregunta 40 de la lista de cuestiones para la Argentina.⁶³ Las muertes calificadas como “no traumáticas” son tomadas por la justicia como defunciones naturales que no despiertan la menor intriga ni desconfianza. Por ejemplo, durante 2010, sobre 54 muertes ocurridas en cárceles del Departamento Judicial La Plata de la **provincia de Buenos Aires**, sólo se iniciaron 34 investigaciones judiciales. Los fiscales platenses no investigaron un 25% de las muertes, porcentaje que se elevó al 37% en 2011.⁶⁴ Ante esta situación, el Ministerio Público Fiscal provincial emitió una resolución que obligó a los fiscales a investigar todas las muertes ocurridas en lugares de detención y no sólo aquellas con consideradas “violentas”⁶⁵. Sin embargo, al igual que con otras resoluciones vigentes, la Procuración General no controla su cumplimiento ni brinda información sobre su implementación. De la observación de los trámites en las investigaciones podemos sostener que a pesar del inicio formal de las causas penales, en muchos casos no avanzan y se archivan al poco tiempo.

Ante este escenario de respuesta deficiente, las víctimas de estos hechos, muchas veces prefieren no denunciar lo que han sufrido, al sopesarlo con los riesgos que deben tolerar ante la denuncia. Esto se constata con el bajo número de hechos que llegan a ser denunciados. Por ejemplo, sobre 304 hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes relevados por integrantes de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires entre el 1 de mayo y el 31 de agosto de 2015, sólo la mitad (54%) denunció penalmente los hechos⁶⁶. Esta proporción es similar en el ámbito federal, de acuerdo a información de la Procuración Penitenciaria de la Nación, solo en el 41% de los casos, la víctima de casos registrados durante el primer semestre de 2016 prestó consentimiento para presentar denuncia penal por los hechos ocurridos⁶⁷.

Las resistencias para denunciar no sólo se explica en el descrédito de la justicia y la posibilidad de que avancen los casos, sino por el temor a represalias y la incapacidad de las autoridades o de los organismos de control de asegurar protección; el desánimo frente al maltrato y el estigma de los mismos funcionarios judiciales; las dificultades para identificar al agresor, entre otras cuestiones. Mientras la justicia responde de forma deficiente, las víctimas de la tortura tienen menos incentivos para hablar. Luego, hay una inmensa cantidad de denuncias que se archivan o son desestimadas sin que se inicie ningún tipo de investigación. Esto tiene que ver, sobre todo, con la poca credibilidad que se le da a la palabra del detenido o de la familia y la naturalización de la violencia carcelaria por parte de los funcionarios por lo que difícilmente ven en los hechos que se denuncian delitos que merezcan ser perseguidos.

A su vez, existen deficiencias propias del sistema de justicia para investigar casos de cierta complejidad o en los cuales están involucradas fuerzas de seguridad. Así, cuando se forman investigaciones, estas causas se demoran o bien terminan sin pruebas porque se deterioran o son muy endebles. Esto hace que lleguen a juicio muy pocas

⁶³Ver la pregunta 40 de la Lista de cuestiones previa a la presentación de los informes periódicos quinto y sexto de la Argentina (CAT/C/ARG/5-6)

⁶⁴Véase *Informe anual 2011*, CPM, *ob. cit.*

⁶⁵Resolución N° 115/13 de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires.

⁶⁶Véase Ministerio Público Defensoría de Casación de la provincia de Buenos Aires, Registro de casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Segundo Informe Periódico 2015 - de mayo / 31 de agosto, La Plata, 21 de diciembre de 2015.

⁶⁷Procuración penitenciaria de la nación, Informe sobre los casos de Tortura y Malos Tratos investigados por la PPN - Primer semestre de 2016 -. Disponible en: https://infogr.am/_/SihJi8yHswp89k1Dj2w

de las causas que se inician. Por último, en muy pocas se logra una condena. La falta de capacidad para investigar o las resistencias se expresan muchas veces en un avance meramente burocrático.

I.c.i. La versión penitenciaria de los hechos como guía de las investigaciones y las intervenciones judiciales en los hechos de tortura y malos tratos.

Sucede con frecuencia que quien tiene la responsabilidad de investigar hechos de tortura y malos tratos ocurridos en el encierro omite considerar las particularidades específicas de estos casos. Por ejemplo, que existen posibilidades concretas de que los delitos hayan sido cometidos por agentes o con su anuencia, quienes tienen el dominio completo de los espacios donde suceden los hechos. Las pruebas pueden ser ocultadas o destruidas, además de que las víctimas y testigos pueden ser extorsionadas o intimidadas para que mientan o guarden silencio. Esto impone que la versión penitenciaria de los hechos deba ser cuestionada y sometida a un fuerte escrutinio, sin embargo, fiscales y jueces no consideran estas particularidades a la hora de resolver los *hábeas corpus* o llevar adelante investigaciones penales.

En la **Provincia de Buenos Aires**, los funcionarios del Ministerio Público Fiscal en general no concurren al lugar del hecho e inician la investigación penal sobre la base del parte administrativo donde se encuentra plasmada la versión del propio Servicio Penitenciario, a la vez que descreen de la versión sostenida por las víctimas. Por otra parte, cuando efectivamente se presentan, los agentes penitenciarios ya recolectaron las pruebas, secuestraron las armas e incluso relevan de manera informal testimonios para sumar al parte administrativo. Iniciar las investigaciones desde esta óptica las afecta definitivamente. Si no se presenta un defensor público comprometido o las organizaciones de la sociedad civil como particular damnificado, las pruebas no son cuestionadas y es muy poco probable que se llegue a la verdad de lo sucedido.⁶⁸

Ante la persistencia de estos y otros problemas, que afectaban directamente las investigaciones penales en casos de tortura, el CELS, junto a otras organizaciones, exigió a la entonces titular del Ministerio Público Fiscal la elaboración de un protocolo de actuación para los fiscales⁶⁹. La discusión para la elaboración de este instrumento, en la que el CELS pudo participar activamente sólo al inicio, se extendió por más de dos años, generó múltiples resistencias por parte de los fiscales y mostró las falencias del diagnóstico de la Procuración General Provincial respecto de cómo se llevan adelante las investigaciones penales de este tipo de hechos.

En este protocolo se establecieron las acciones básicas ante la noticia de un hecho de tortura en un lugar de encierro, la necesidad de protección de los testigos y la prueba material hallada en el lugar y la obligación de

⁶⁸Un caso paradigmático en este sentido es la investigación del caso de la muerte por torturas de Patricio Barros Cisneros, ya mencionado en esta presentación. El parte administrativo elaborado por el servicio penitenciario intentó hacer creer que Patricio se había golpeado, él mismo, la cabeza reiteradas veces contra una reja hasta matarse. El primer fiscal de la causa, Carlos Insaurralde, de la Unidad Funcional de Instrucción N°1 de San Martín, fue apartado del caso por las irregularidades que se cometieron al inicio de la investigación. En su primer contacto con los testigos intentó darle relevancia a esa versión lo que tuvo como consecuencia la no realización de medidas de prueba esenciales al momento de iniciar una investigación de estas características. Al tomar como cierta la absurda versión de que la víctima se había golpeado sola hasta matarse, el fiscal no incautó elementos de la escena del crimen como, por ejemplo, los uniformes de los agentes penitenciarios presentes en el lugar que probablemente estuvieran manchados con sangre si se tiene en cuenta las múltiples lesiones que poseía el cuerpo de la víctima, ni ordenó la aprehensión de los agentes que se encontraban señalados como responsables, incluso por el SPB, lo cual permitió que días después algunos de ellos se fugaran (Uno de ellos, aún se encuentra prófugo). Ante estos problemas en la investigación, la verdad sobre la muerte de Barros Cisneros no habría sido descubierta si no fuera por la rápida intervención de las organizaciones de la sociedad Civil que recolectaron testimonios que cuestionaron la versión penitenciaria e intentaron resguardar a los testigos para que declaren de forma segura.

Otro caso relevante en este sentido fue relevado en una visita del CELS realizada a la Unidad 48 el 28 de octubre de 2011, donde había acontecido una pelea días antes. Tres internos resultaron heridos, uno de los cuales quedó parapléjico luego de haber sido apuñalado con una faca en la espina dorsal. En aquel momento se comprobó que la fiscalía de turno no había ido al lugar del hecho para retirar los elementos de prueba como la ropa ensangrentada u objetos de las celdas. Tampoco habían acudido a tomar declaración. Él único que estaba haciendo una “investigación”, según él mismo refirió, era el jefe de la unidad.

⁶⁹Resolución General de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires N° 271/15 “Guía de investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro”.

avanzar sobre la responsabilidad del servicio penitenciario. Estas reglas se encuentran íntimamente vinculadas a las preguntas 21.a) y d) de la lista de cuestiones del Comité, por lo que es importante sostener que el protocolo no respetó todas las observaciones realizadas por las organizaciones de la sociedad civil que participamos al inicio del proceso de elaboración. Además, hemos relevado que la mayoría de los fiscales ni siquiera conocen la existencia de estas reglas ni las aplican. Sin una política de implementación de este protocolo y de control de su aplicación, se reproducen las condiciones para la falta de respuesta judicial a la tortura.

El descrédito por la voz de las víctimas y la sobrevaloración de lo sostenido por el Servicio Penitenciario se mantiene hasta el juicio oral. En este sentido, durante 2016 se realizó el juicio a 7 agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense acusados por las torturas ocurridas el 29 de julio de 2013 en la Unidad 47.⁷⁰ A pesar de la crudeza de los testimonios de las víctimas y de la coincidencia de los testigos con los relatos del suplicio, los jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, Oscar Jorge Correa, Alejandro Moramarco Terrarossa y Marcelo Machado, descreyeron de sus palabras y minimizaron el hecho, incluso tratándolos de mentirosos en la sentencia. Así, el 4 de octubre de 2016 absolvieron a todos los acusados por el hecho⁷¹, resolución que la fiscalía ha impugnado y se encuentra pendiente de resolución.

Esta aceptación de la versión penitenciaria puede verse también en las resoluciones judiciales de *hábeas corpus*. Muchas de estas acciones urgentes tanto a nivel **Federal**, como en la **provincia de Buenos Aires** son cerradas o denegadas luego de solicitar informes al Servicio Penitenciario sobre la situación que vulnera derechos. Mediante un informe del médico del Servicio Penitenciario o del Jefe de la Unidad que constate que se encuentra en buen estado de salud, o alojado en condiciones normales, las acciones de Habeas Corpus son rechazadas, sin considerar siquiera la posibilidad de que esos informes estén fraguados para ocultar responsabilidad.⁷²

I.c.ii. La situación de los testigos y de las víctimas de hechos de violencia en el encierro

En el caso de testigos en causas por torturas u otro tipo de delitos denunciados en el encierro, preocupa que aún no se haya diseñado un mecanismo que permita brindar protección a quienes tienen una doble situación de vulnerabilidad: ser testigos y permanecer en el encierro bajo la órbita de las mismas agencias que se encuentran denunciadas.

⁷⁰Conforme surge de la IPP 15-00-030091-13 en trámite ante la Ayudantía Fiscal dependiente de la UFI N° 1 del Departamento Judicial de San Martín, las torturas se desataron luego de una discusión entre un interno y un agente penitenciario, a partir de la cual alrededor de seis agentes intervinieron y comenzaron a darle golpes de puño y patadas. Dos de sus compañeros, al ver la golpiza, intervinieron intentando separar al interno de los agentes que lo golpeaban, lo que provocó que ellos también pasaran a ser víctimas de ese brutal despliegue de violencia. Los graves hechos de tortura incluyeron baños de agua fría, vejaciones encontrándose desnudos y golpes con distintos elementos, mientras los arrastraban de un lugar a otro.

⁷¹Sentencia en la causa Nro.: 3981. Registro 93/2016. Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial de San Martín.

⁷²Un ejemplo de esto se dio en el trámite del *hábeas corpus* colectivo interpuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) a favor de los detenidos del Módulo Residencial V del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz. En ese proceso, la PPN sostuvo que los jóvenes se encontraban aislados 23 horas al día sin acceso a atención médica, educación ni esparcimiento, entre otras cosas. El Juzgado Federal N° 3 de Morón rechazó la acción presentada, si bien ordenó que se constituya una mesa de diálogo para elaborar un protocolo de actuación para la implementación del Resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad. Para cerrar el *hábeas corpus*, el magistrado tomó en cuenta los informes del Servicio Penitenciario Federal y desacreditó el testimonio de los detenidos manifestando que “de los relatos emergentes de la anotada inspección judicial, surgen en su mayoría críticas a tal asistencia, fundadas en la demora en recibirla, como también en la ausencia de la misma, aunque no se indicaron patologías de trascendencia y consecuencias disvaliosas hacia sus personas. Frente a tales cuestionamientos, fueron incorporadas al expediente copias de las historias clínicas incoadas por el Servicio Penitenciario Federal respecto de la totalidad de los jóvenes adultos entrevistados, de las cuales, no se observan situaciones gravosas a resaltar y que determinen la ausencia de respuesta médica por parte de dicha autoridad”. (Resolución de *Hábeas Corpus* dictada en la causa N° 9881/10. Juzgado Federal N° 3 de Morón.) Sin embargo, el Juez no problematizó que las historias clínicas están elaboradas por el mismo Servicio Penitenciario que había sido acusado de incumplir, por lo que había razones ciertas para sospechar que éste no registró en las historias clínicas la demora o ausencia de atención médica por la cual estaba siendo denunciado. A pesar de esto, los informes fueron determinantes para descartar las denuncias y cerrar la acción.

En la actualidad, no existen mecanismos de protección de víctimas y testigos privados de su libertad, lo que viola de manera flagrante la última parte del art. 13 de la Convención. Quienes se encuentran en esta situación no son alcanzados por ninguno de los programas vigentes de protección de testigos y víctimas, ya que no contemplan el encierro y sus particularidades. De hecho, el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados se ha negado explícitamente a actuar en estos casos, porque este tipo de población no se encuentra contemplada por su marco regulatorio⁷³. Esta situación se encuentra enmarcada en la pregunta 43 de la lista de cuestiones previa a la presentación de los informes para Argentina.

En el caso de las torturas que terminaron con la vida de Patricio Barros Cisneros, los testimonios que contradijeron la absurda versión del SPB provinieron de los mismos tres testigos que en un comienzo habían sido obligados a sostener la versión “oficial”, que afirmaba que Barros Cisneros se había golpeado la cabeza hasta matarse. Ante la falta de un sistema de protección de testigos para personas privadas de libertad, mediante la articulación entre el fiscal a cargo de la investigación, el Ministerio de Seguridad de la Nación y el Secretario de Ejecución de la Defensoría Pública de San Martín, los tres testigos que se encontraban bajo la custodia de los sospechosos fueron trasladados a dependencias de la Gendarmería Nacional y sólo cuando se les aseguró que no volverían a las unidades donde habían sido amenazados, relataron la verdad de lo que habían visto, contradiciendo la versión penitenciaria de los hechos.

Este tipo de articulaciones son excepcionales y requieren de muchísimo esfuerzo de las víctimas y sus abogados, así como de las organizaciones de la sociedad civil que intervienen en los casos. Además, los Jueces y Fiscales que llevan adelante las investigaciones penales, en general no toman ni siquiera las mínimas medidas disponibles dentro de sus posibilidades para resguardarlos a la hora de declarar, como podría ser la reserva de su identidad o la realización de traslados en comisiones especiales que no estén custodiadas por la agencia que está siendo investigada.⁷⁴

El círculo vicioso entre el descuido por las víctimas y testigos y la aceptación por parte de la justicia de las lógicas penitenciarias incentiva cada vez menos a hablar y denunciar. A su vez, representa un obstáculo determinante para las investigaciones. Es muy difícil llegar a juicio sin estos testimonios y sin otra prueba producida, lo que cierra el círculo de impunidad.

I.c.iii. Falta de respuesta efectiva ante acciones judiciales urgentes. La situación de los Habeas Corpus en la Provincia de Buenos Aires.

Ante la sostenida crisis del sistema penitenciario, es crucial que los magistrados otorguen importancia al trámite de los habeas corpus y a evitar las demoras o la falta de respuesta. Sin embargo, la forma en la que hoy se tramitan deja en situación de indefensión a las personas encarceladas que acuden a la justicia, y garantiza la impunidad.

⁷³El abandono por parte de la justicia de quienes se atreven a declarar llega a extremos tales como la muerte. Cristian Ibazeta era el principal testigo de un juicio contra 27 guardias de la Unidad 11 de la provincia de Neuquén. Su testimonio daba cuenta de las torturas sufridas por los internos de ese penal en abril de 2004. Desde el comienzo de la investigación hasta el juicio, estuvo alojado en distintas unidades, inclusive en la 11 donde convivía con las personas que había señalado como culpables. El juicio se llevó a cabo en 2010 ante la Cámara Criminal n° 2 de Neuquén y solo seis de los 27 acusados fueron condenados. El testimonio de Ibazeta fue clave para lograr esas condenas. El 21 de mayo de 2012, poco tiempo después de regresar de la cárcel de Chaco y cuando sólo le restaba un mes de condena para acceder a las salidas transitorias, Cristian sufrió un brutal ataque de más de 25 puñaladas que le causó la muerte. Luego de brindar su testimonio, fue alojado en la misma unidad en la habían sucedido los incidentes y donde finalmente fue asesinado.

⁷⁴Un ejemplo de esto puede observarse en el caso de las torturas y la muerte de Luis Ángel Gorosito Monterrosa, detenido en la Unidad 29 Melchor Romero en 2004. El 30 de marzo de 2012 el Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 de La Plata absolvió a los tres agentes del SPB imputados en el caso. El principal testigo de los hechos declaró denunciando al Servicio Penitenciario durante la etapa de investigación, pero en el juicio oral negó sus declaraciones anteriores. Lo único que había solicitado tras su primera declaración era que no lo volvieran a trasladar. No obstante, desde el día de su declaración hasta el juicio había sido trasladado por todas las unidades del Servicio Penitenciario Bonaerense, incluyendo aquellas donde se encontraban en servicio las personas que él había denunciado en su declaración testimonial. La confirmación de sus dichos durante el juicio oral hubiese revertido de forma significativa el final de la causa.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, a través de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad, creó un registro de habeas corpus para analizar la respuesta de los jueces y los motivos que llevan a los detenidos a presentarlos. Según el último estudio disponible, un 17,5% de los habeas corpus por agravamiento de las condiciones de detención fue rechazado sin ningún trámite. Solo en el 55% de las presentaciones de habeas correctivo se realizó la audiencia establecida por el Código Procesal Penal. En los otros casos, el juez o el tribunal decidieron sin comunicarse con quien presentó el hábeas corpus basándose únicamente en la información brindada por el SPB.

Este diagnóstico es alarmante ya que el 51% de estos habeas corpus son por denuncias de maltratos físicos y el 63% involucra a agentes del servicio penitenciario. Además, el informe señala que en el 39% de los casos no se envió la información a la fiscalía de turno para que investigue ni se tomó una de las medidas básicas y urgentes de investigación: un informe médico que constatará las lesiones denunciadas, lo cual solo tuvo lugar en el 19% de los casos restantes. Además, este informe da cuenta de la desprotección que sufren los detenidos al denunciar y la falta de respuesta, en el 79% de los casos de denuncia por tortura o maltratos, incluidas agresiones de otros internos, la única solución que se dispuso fue el traslado del detenido a otra unidad penal.⁷⁵ También se encontraron irregularidades en el cumplimiento de los plazos previstos para la resolución de los habeas. Este accionar supone la desnaturalización de una herramienta jurídica fundamental para los defensores de derechos humanos.

En agosto de 2015, la SCBA se pronunció sobre la gravedad de las irregularidades en el procedimiento de habeas corpus, ordenó que se cumplan las normas que regulan el trámite de habeas corpus, señaló que no hacerlo es una falta grave y aprobó un protocolo de actuación con algunas nociones básicas que no resultan suficientes, pero reconocen de manera oficial el problema en la respuesta judicial ante acciones urgentes en la Provincia de Buenos Aires. A pesar de esta decisión, el problema persiste.

Preguntas al Estado

1. ¿Existen registros actualizados que indiquen la tasa de resolución judicial en casos de denuncias por torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes? ¿La información producida permite identificar problemas en el curso de las investigaciones para evaluar su efectividad? ¿Existen estos registros para los casos de muertes en contextos de encierro?
2. ¿En qué medida el Estado argentino a nivel federal y provincial garantiza la indicación establecida en el Protocolo de Estambul por la que las primeras pericias e investigaciones sobre hechos de torturas deben ser desarrolladas por funcionarios externos a las instituciones de seguridad y penitenciarias? ¿Qué medidas se han tomado para mejorar las investigaciones judiciales ante denuncias de tortura y los índices de resolución de los casos? ¿Existen registros que muestren algún impacto de estas medidas?

Recomendaciones al Estado

1. Implementar medidas para hacer efectivo el cumplimiento por los fiscales de la provincia de Buenos Aires de la Resolución General de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires N° 271/15 “Guía de investigación de Casos de Severidades, Vejaciones, Apremios Ilegales y Torturas ocurridos en ámbitos de encierro” que establece pautas para la investigación de los casos de torturas, muertes y hechos de violencia en lugares de detención. Y para la formación de los miembros del ministerio público fiscal.
2. Implementar medidas para hacer efectivo el cumplimiento por los fiscales nacionales de la Resolución 3/11, de la Procuración General de la Nación, que establece un protocolo de investigación para los casos de torturas y malos tratos (pero que lamentablemente no incluye a las muertes) y para la formación de los miembros del ministerio público fiscal.

⁷⁵Acuerdo N° 3770 del año 2015, de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Disponible en: <http://www.scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=32943&n=Ver%20Acuerdo%203770-15.pdf>

3. Implementar directivas de política criminal por parte de los Ministerios Públicos Fiscales para mejorar la eficacia en las investigaciones (unificar casos, crear sistemas de información, identificar patrones de actuación así como la repetición de autoridades en los casos, etc.). El MPF debe evitar realizar investigaciones sobre torturas, violencia o corrupción en forma burocrática, limitándose al caso por caso sin dar cuenta de la complejidad de los hechos y de la existencia de violaciones de deberes funcionales de los agentes penitenciarios (más allá de las autorías directas).
4. Garantizar —mediante acciones de formación, elaboración de criterios de actuación y jurisprudenciales— que los casos de torturas sean juzgados como tales y no se aplique una figura más leve como los apremios ilegales. Esto distorsiona los hechos y da un fuerte mensaje de impunidad.
5. Crear un sistema de protección de víctimas y testigos en casos de violencia y tortura en el encierro. La respuesta institucional en estos casos resulta muy deficiente y debe ser enfrentada en el caso a caso, con mucho esfuerzo e incertidumbre de las víctimas y de las organizaciones que las acompañan. No hay un protocolo o sistema previsto para garantizar que aquellos dispuestos a denunciar y que aún están privados de libertad estén protegidos de presiones, amedrentamientos, etc.
6. Fortalecer la Justicia de Ejecución Penal en el ámbito federal y en las provincias. Crear defensorías y juzgados de ejecución penal en el ámbito federal. Un fuerte problema de acceso a la justicia de los detenidos es la dificultad de la justicia de ejecución penal del ámbito federal y provincial para llegar a abarcar la extensión de los sistemas penitenciarios. El control judicial de la ejecución de la pena se torna deficiente en muchos casos por la falta de recursos e intervención activa de este sector del sistema de justicia.
7. Adoptar medidas frente a la desnaturalización de la acción de habeas corpus. Debe revertirse la práctica recurrente de los funcionarios judiciales (federales y provinciales) de excluir del ámbito jurisdiccional las denuncias por el agravamiento de las de las condiciones de detención, y rechazar las acciones de habeas corpus. La respuesta judicial en estos casos no debe restringirse a delegar en el poder ejecutivo la reparación de las violaciones de derechos constatadas, desentendiéndose de su función de garantes de los derechos de las personas privadas de su libertad.
8. Derogar la reforma del artículo 417 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (Ley 13.943) que admite la impugnación por el Poder Ejecutivo de las sentencias de habeas corpus individuales y colectivos, que constatan violaciones de derechos en el encierro. Esta modificación desnaturalizó en los hechos la herramienta del habeas corpus como mecanismo de tutela inmediata de derechos⁷⁶.

I.d. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) y mecanismos locales (Artículos 5, 7 y 11 de la Convención. Puntos 20 y 23 de la lista de cuestiones)

El fortalecimiento de los mecanismos de monitoreo externos e independientes es un paso fundamental para revertir la situación actual de los lugares de detención del país. En el ámbito nacional, en diciembre de 2012 el Congreso sancionó la ley Nro. 26.827 que crea el **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**. En la ley se establece un proceso de selección de sus miembros que depende, en su mayoría, de una comisión bicameral del Congreso Nacional. Según el decreto reglamentario, ese proceso debía iniciarse el 1 de abril de 2015. Sin embargo, recién el 17 de marzo de 2017, la comisión bicameral dictaminó el inicio de selección de los miembros

⁷⁶La ley 13943, habilitó la posibilidad de recurrir la sentencia de habeas corpus que constata el agravamiento de las condiciones de detención. Esto ha implicado que decisiones judiciales favorables a los detenidos queden transitando la etapa recursiva durante años, sin que la situación de violación de derechos se revierta, debido a las impugnaciones constantes realizadas por el Poder Ejecutivo Provincial. Si bien la reforma estuvo basada en la necesidad de que el Poder Ejecutivo pudiera discutir judicialmente decisiones que implican la modificación de las políticas penitenciarias, es indudable el uso estratégico dilatorio que el Poder Ejecutivo le dio a esta herramienta. El texto del antiguo artículo 417 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires establecía: “Las resoluciones **que denieguen** el Hábeas Corpus constituirán sentencias definitivas a los efectos de la interposición del recurso ante el Tribunal de Casación de la Provincia.” Esta formulación fue reemplazada por la siguiente: “La resolución **que recaiga** en el hábeas corpus será impugnabile ante las Cámaras de Apelación y Garantías, o ante el Tribunal de Casación, cuando la acción se hubiere originado en dichas Cámaras.” (los destacados son nuestros).

representantes de las organizaciones de la sociedad civil como paso inicial para la implementación del MNPT. Esta situación ha determinado que, a pesar de la vigencia de la ley y de la sanción de su decreto reglamentario, hasta el día de la fecha no se ha puesto en marcha el MNPT en la Argentina.

La creación de Mecanismos Nacionales o locales no agota el objetivo establecido en el Protocolo Facultativo, sino que esos organismos deben poder contar con las herramientas necesarias para realizar un trabajo eficaz que pueda lograr la prevención de la tortura. **Mendoza** fue una de las primeras provincias de la Argentina en crear un mecanismo provincial. Sin embargo, en sus 5 años de existencia nunca recibió una partida presupuestaria propia que le permita ejercer su rol de manera rápida, efectiva y en toda la provincia. A pesar de los reclamos de las organizaciones y del titular del mecanismo provincial, en diciembre de 2016 la provincia evitó establecer una partida presupuestaria para el organismo, generando un colapso para esa institución difícil de superar. Sin presupuesto ni estructura propia, el mecanismo provincial no puede desarrollar sus tareas con eficacia.

De conformidad con lo establecido por el Protocolo Facultativo y la exigencia de la ley N° 26.827 de Mecanismo Nacional Prevención de la Tortura, **la Provincia de Buenos Aires** y la de **Santa Fe** se encuentran comprometidas a sancionar una ley que cree e implemente el Mecanismo Provincial de prevención de la Tortura. A pesar del reclamo de las organizaciones, estas provincias no han logrado avanzar en la sanción de un proyecto de ley que siga los parámetros establecidos en el PFCT. En ambas provincias, durante los últimos años se discutieron varios proyectos pero ninguno logró sanción definitiva.

Preguntas al Estado

1. ¿Por qué aún no se ha implementado en la Argentina el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura? ¿Cómo prevé garantizar la participación de la sociedad civil en la discusión y posterior implementación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura?
2. ¿Por qué la provincia de Mendoza no prevé una partida presupuestaria específica para el Mecanismo Provincial luego de 5 años de su creación y puesta en marcha? ¿Por qué el Estado Nacional no interviene para lograr la plena eficacia del Protocolo Facultativo?

Recomendaciones al Estado

1. Dotar al MNPT de los recursos necesarios para el ejercicio de sus funciones, y llevar a cabo, a la brevedad, los procedimientos estipulados en la norma para la designación de los miembros de los distintos órganos que componen el Sistema Nacional de Prevención previsto en la ley 26827.
2. Crear/Designar mecanismos provinciales de Prevención de la Tortura, a partir de proyectos de ley que cumplan con los requisitos de independencia previstos en el OPCAT. Se deben garantizar mecanismos que contemplen una conformación independiente, con participación de la sociedad civil. En particular, es importante la puesta en marcha del Mecanismo Nacional de Prevención para evitar que sigan aprobándose mecanismos provinciales integrados por miembros del Poder Ejecutivo provincial (en general, las Secretarías de Derechos Humanos). Es esencial que los mecanismos provinciales cumplan con los requisitos de independencia.
3. Dotar a los mecanismos provinciales en funcionamiento, en particular el de Mendoza, de los recursos necesarios para cumplir con los objetivos para los que fueron creados. Avanzar en la sanción y puesta en marcha del mecanismo de Santa Fe y Provincia de Buenos Aires.

I.e. Prisión Preventiva (Punto 4 y 8 de la Lista de cuestiones)

Como destacáramos, en la Argentina los índices de prisión preventiva son muy altos, lo que da cuenta de que no se trata de una medida excepcional. De acuerdo con información oficial, el 60,8% de las personas privadas de su libertad en el **Servicio Penitenciario Federal** aún no tiene sentencia firme⁷⁷.

En la **Provincia de Buenos Aires** la cantidad de personas privadas de libertad se mantiene estable en una proporción de 60% sin sentencia firme y 40% condenados. La medida cautelar se impone conforme a la pena en expectativa del delito que se imputa, con un peso determinante si tiene antecedentes y sin considerar con criterios objetivos los riesgos procesales de fuga o de entorpecimiento de la investigación. Dentro del grupo de personas con prisión preventiva, es importante diferenciar aquellas que ni siquiera cuentan con una sentencia de culpabilidad. El Registro Único de Detenidos (RUD) de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires releva la totalidad de personas privadas de la libertad en toda la provincia, más allá del lugar de alojamiento. Esto implica que se contabilice una cantidad mayor de detenidos, en contraposición del Ministerio de Justicia que solo contabiliza personas en prisión. Según el RUD existen “17.135 detenidos que no cuentan al 17 de Diciembre de 2015 con sentencia de primera instancia”. En el 44% de estos casos, su causa más avanzada aún no fue elevada a juicio.

Las directivas de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

En la Provincia de Buenos Aires, los jueces superiores han definido ciertas políticas para orientar tanto a los jueces inferiores como al poder ejecutivo respecto de la situación de las personas privadas de libertad. Ello mediante tres acuerdos entre el 2014 y 2015. El 12 de noviembre de 2014 mediante el Acuerdo N° 3097⁷⁸ la SCBA alertó sobre la necesidad de hacer efectivas las medidas alternativas a la prisión preventiva, como el monitoreo electrónico⁷⁹. En el acuerdo n° 3770⁸⁰ del 26 de agosto de 2015, la SCBA estableció pautas para el trámite de las acciones de habeas corpus⁸¹. En diciembre de 2015, la SCBA volvió a advertir sobre su preocupación por el hacinamiento y las condiciones de detención en la Provincia de Buenos Aires mediante el acuerdo n° 2840⁸².

A pesar de estas directivas, la situación no se ha modificado.

La **provincia de Mendoza** también mantiene altos índices de presos preventivos. Las personas privadas de la libertad sin sentencia aumentaron en más de un 10% desde el año 2010.⁸³ Para finales del año 2015, el 48% de los más de 4000 detenidos, se encontraban detenidos por orden del Ministerio Público o bajo el régimen de prisión preventiva ordenada por un Juez.

Según datos registrados hasta febrero de 2014, en la **Provincia de Santa Fe** se encontraban privadas de libertad 4512 personas. De ese total 1778 estaban privadas de libertad en dependencias policiales que no cuentan con

⁷⁷ Ese porcentaje equivale a 6276 personas detenidas preventivamente en el SPF. Cf. Procuvin, Área de Registro y Bases de Datos “Población en el SPF. Sistematización de información mensual” actualizado al 29/01/2016. Disponible en <https://www.mpf.gov.ar/procuvin/files/2016/04/Reporte-de-informaci%C3%B3n-Poblaci%C3%B3n-penal-Enero-2016.pdf>

⁷⁸ SCBA, disponible en www.scba.gov.ar

⁷⁹ Dispuso “poner en conocimiento de los señores magistrados del fuero penal, la información suministrada por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, respecto del uso del sistema de monitoreo electrónico, las unidades disponibles y los listados elaborados al efecto”. De este modo, la SCBA exhortó a los magistrados a utilizar los recursos disponibles.

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ La SCBA decidió “exhortar a los jueces a la estricta adecuación del trámite de habeas corpus incoadas por agravamiento de las condiciones de detención” y aprobar un protocolo de actuación para que los jueces entrevisten de manera inmediata a los peticionarios de la medida, a fin de que expongan las razones del pedido.

⁸² Allí dispuso: “Hacer saber al poder ejecutivo la preocupación de esta Suprema Corte por el alojamiento de detenidos en seccionales policiales clausuradas, por decisiones judiciales o por propias resoluciones ministeriales; y requerirle los medios necesarios para su pronta subsanación. Correlativamente, sin desmedro de reconocer la labor de contralor de condiciones de detención que vienen llevando a cabo, instar a los jueces competentes a que no admitan ni dispongan la detención de personas en dichas dependencias.”

⁸³ Información aportada por la organización XUMK de Mendoza. Fuente: Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia – Suprema Corte de Justicia de Mendoza), Dirección General del Servicio Penitenciario, Comisión Provincial de Prevención de la Tortura.

las condiciones mínimas para el alojamiento de personas. El 70% de las personas alojadas en cárceles se encontraba condenada, mientras que las alojadas en comisarías, el 16.3% contaban con condena.

I.f. Encuadre normativo y políticas de encarcelamiento que producen violaciones de la Convención

Finalmente, acercaremos al Comité información relativa al encuadre legal y a las políticas de encarcelamiento que tienen como consecuencia directa el incremento sostenido de la población privada de la libertad y la consecuente vulneración de los derechos de los detenidos.

I.e.i. El endurecimiento penal en la Provincia de Buenos Aires.

En la **Provincia de Buenos Aires**, se puede observar una tendencia de reforma marcada fuertemente por la agenda de endurecimiento del sistema penal. La mayoría de las reformas y medidas adoptadas buscan consagrar a la prisión preventiva como la regla durante el proceso y no como una medida excepcional, sin que se instauren medidas alternativas. Esta situación viola el artículo 2 de la Convención.

A partir del fallo Verbitsky, ya mencionado, en marzo de 2006, se reformó el código de procedimientos (ley 13.449⁸⁴) para volver a la regla de la libertad durante el proceso y a la excepcionalidad de la prisión preventiva. Sin embargo, dos años después y sin haberse revertido los altos índices de hacinamiento y abuso de la prisión preventiva, el gobierno provincial volvió a impulsar medidas regresivas. En diciembre de 2008 se aprobó una reforma procesal penal para restringir el uso de las medidas alternativas a la prisión preventiva y limitar las decisiones judiciales que admiten excarcelaciones.⁸⁵ A su vez, se amplió la aplicación del juicio abreviado (para delitos con pena de hasta 15 años). Estas dos reformas se complementan con el proceso iniciado hace unos años para establecer juicios “directísimos” para los casos de flagrancias, que constan de procedimientos simplificados que pretenden acortar los plazos procesales.⁸⁶ La sanción de esta ley ha implicado que aún en los supuestos en que un juez pueda neutralizar el riesgo procesal mediante una medida menos lesiva que el encierro preventivo, al estarle vedada esta posibilidad, debe optar entre dos medidas extremas: excarcelar al imputado o mantenerlo detenido en una cárcel o dependencia policial mientras se sustancia el proceso. Así, además de contener una importante incoherencia normativa, el nuevo Código Procesal ha significado en los hechos una manda restrictiva para los jueces y, por consiguiente, ha resultado en la aplicación de la prisión preventiva como regla.

A su vez, en 2011 se sancionó una nueva reforma a la Ley de Ejecución Penal —ley 14.296⁸⁷—, por la que se restringieron las salidas anticipadas. Esta medida implicó, en los hechos, una limitación a las decisiones judiciales que admiten excarcelaciones y, por ende, tuvo como consecuencia que se generalice aún más el uso abusivo del encierro cautelar en la provincia.

Estas reformas se basan también en las dificultades evidentes de los sistemas judiciales para aumentar el índice de resolución de los casos y son acompañadas de un discurso “eficientista” que generalmente se desentiende del contexto en el que son introducidas y los efectos prácticos, simbólicos y políticos que producen en un esquema desigual muy consolidado. En mayo de 2015, la Red de Jueces Penales de la Provincia de Buenos Aires (RJP) expuso a través de dos informes públicos, las presiones del Gobierno a los jueces de ejecución para que no otorgaran las libertades que la ley ordena, así como la situación de las cárceles y comisarías provinciales.⁸⁸

⁸⁴ Texto disponible en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/ley_13449.pdf

⁸⁵ Ley 13.943. texto disponible en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-13943.html>

⁸⁶ La combinación del uso abusivo de la prisión preventiva, la prolongada duración del encierro cautelar y la promoción de procesos sumarísimos, en la práctica, resultan incentivos extorsivos para el procesado: muchas personas detenidas en forma preventiva se ven forzadas a llegar a una sentencia rápida, aun a costa de sus derechos, para evitar que se siga prolongando la supuesta medida cautelar.

⁸⁷ Ver texto disponible en: <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14296.html>

⁸⁸ Red de Jueces penales “Aspectos salientes de la problemática penitenciaria en la provincia de Buenos Aires”, junio 2015. Disponible en: <http://reddejueces.com/?p=3399> y documento oficial para descargar en

I.e.ii. Reformas regresivas en la Provincia de Mendoza por un fallo ejemplar

La Provincia de **Mendoza** aprobó una ley que sustituye y modifica artículos del Código Procesal Penal mendocino en lo referido al dictado de prisiones preventivas.⁸⁹ La reforma sostiene la prisión preventiva como regla y establece un plazo de diez días para la audiencia de prisión preventiva, que puede ser prorrogado por otros diez a pedido del Ministerio Público Fiscal.⁹⁰ Es decir que la prisión preventiva procede siempre que no fuera aplicable una condena condicional, es decir, en aquellos delitos con penas mayores a 3 años. Esta reforma se llevó a cabo luego de que el Superior Tribunal de Mendoza hiciera lugar a un habeas corpus colectivo⁹¹ y ordenara que se regularice la situación procesal de los detenidos sin orden judicial en un plazo de sesenta días. El pedido fue presentado porque, según los solicitantes, “de los poco más de 4000 detenidos que hoy tiene la provincia, 874 se encuentran privados de libertad por la autoridad que investiga su causa -y órgano acusador-, sin control judicial ni de ningún tipo y por plazos que van de los pocos días hasta más de un año”.⁹²

I.g. Problemas en la producción de datos (Punto 46 de la Lista de cuestiones)

En la Argentina, persisten serias dificultades en la producción y en el acceso a información oficial sobre el funcionamiento de las agencias del sistema penal. No existe un Sistema efectivo de compilación de datos estadísticos pertinentes para la vigilancia de la aplicación de la Convención a nivel nacional. En la actualidad, no hay organismos que centralicen la información a nivel nacional e incluso no es posible acceder a información integral y confiable en una misma jurisdicción. Por este motivo, aún no es posible conocer información básica como la cantidad total de personas privadas de la libertad en las distintas instituciones de encierro y bajo medidas alternativas de detención en el país.

Además de la ausencia de articulación institucional, las oficinas capaces de procesar información judicial sobre política criminal y respuesta judicial eluden esta responsabilidad integral y suelen resistirse a la entrega periódica de información. Este problema se presenta tanto en las oficinas del poder judicial como del ejecutivo.

Preguntas al Estado

- a. ¿Cuál es el porcentaje de personas privadas de libertad en todo el país —incluyendo dependencias policiales y de otras fuerzas de seguridad— que no cuentan con sentencia firme (discriminando las que han tenido por lo menos un primer juicio); y cuál es el porcentaje en las provincias de Buenos Aires y Mendoza?
2. Sin perjuicio del plazo legalmente establecido, en los hechos ¿Cuál es el promedio de duración de los procesos penales y de la privación preventiva de la libertad a nivel nacional, en la jurisdicción federal y en cada una de las jurisdicciones provinciales?

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/06/doctrina41341.pdf> y “Aspectos salientes de la problemática penitenciaria en la provincia de Buenos Aires”, junio 2015. Disponible en: <http://reddejueces.com/?p=3399>

⁸⁹<http://prensa.mendoza.gov.ar/diputados-aprobo-modificar-el-regimen-de-prision-preventiva/>

<http://www.ambito.com/diario/841626-mendoza-endurecio-con-ley-la-prision-preventiva> , <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/ya-es-ley-la-modificacion-del-codigo-procesal-penal-que-endurece-la-prision-preventiva-20160601-n797642>

⁹⁰<http://www.cels.org.ar/documentos>

⁹¹Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, "Habeas Corpus Correctivo y Colectivo (Penitenciaría de Mendoza)" La sentencia toca puntos centrales que importan a este informe: los fiscales deben someter a control jurisdiccional, en el plazo máximo de 24 horas todas las detenciones que dispongan; regularizar en el plazo de 60 días la situación procesal de las personas detenidas sin orden del juez competente; los jueces de garantía deberán realizar el control jurisdiccional de las detenciones ordenadas por los representantes del Ministerio Público Fiscal, resolviendo el requerimiento en el plazo de 24 hs.; dispone que los tribunales, jueces de garantías y jueces de instrucción que ordenen prisiones preventivas deben: a) tener en cuenta los presupuestos formales y materiales de la prisión preventiva, b) disponer que la prisión preventiva debe ser ordenada en el término de 10 días contados a partir de la imputación o, en su caso, de 6 días desde la detención o a falta de ella desde la indagatoria, c) indicar en la resolución que ordena la prisión preventiva el tiempo de duración, estableciendo controles periódicos, d) aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva o, en su caso, la prisión preventiva en modalidad domiciliaria, conforme los principios de subsidiariedad y progresividad. Por el momento, la ejecución del fallo se encuentra suspendida hasta que se resuelva la incidencia del recurso extraordinario en la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

⁹²<http://www.diariojudicial.com/nota/74158/noticias/los-presos-de-mendoza-en-boca-de-todos.html>

3. ¿Cuáles son los sistemas alternativos al uso de la prisión preventiva que el Estado ha implementado a nivel nacional y provincial, particularmente en las provincias de Buenos Aires, Mendoza y Santa Fe?
4. ¿Cuáles son las medidas que impulsa el Estado federal para eliminar la aplicación abusiva y que excede el plazo razonable de la prisión preventiva en todo el país, y, en particular, para adecuar las legislaciones de las provincias de Buenos Aires y Mendoza a los estándares internacionales y constitucionales en la materia?
5. ¿Cuáles son las medidas que impulsa el Estado federal para dotar a la Defensa Pública de recursos suficientes para reaccionar ante el nuevo sistema de flagrancia recientemente incorporado?
6. ¿Existe algún plan de inicio de implementación de la ley de Autonomía de la Defensa Pública bonaerense, nro. 14422? ¿Cuándo van a abrir el concurso para designar al Defensor General provincial?

Recomendaciones al Estado

- a. Desarrollar un sistema de información judicial público adecuado que permita obtener datos oficiales de todo el país sobre las personas privadas de libertad y su situación procesal.
2. Diseñar e implementar políticas legislativas y judiciales tendientes a eliminar la aplicación abusiva, irrestricta y más allá del plazo razonable de la prisión preventiva. En especial, estas políticas deberían garantizar que el encarcelamiento preventivo se aplicará de manera excepcional cuando no exista una medida cautelar menos lesiva para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no sean los factores habilitantes para la aplicación de la prisión preventiva; asegurar que la prisión preventiva no se extenderá más allá del tiempo que sea necesario para garantizar el fin procesal propuesto, y que desaparecidos sus fundamentos, el encarcelamiento deberá cesar.
3. Derogar las modificaciones impuestas al Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires y de la Provincia de Mendoza, a fin de garantizar la plena vigencia de la regla de la libertad durante el proceso penal.
4. Garantizar la consagración normativa en los códigos procesales penales del país y su implementación en la práctica de un catálogo de medidas alternativas a la detención preventiva del que puedan beneficiarse todas las personas privadas de libertad.
5. Garantizar que no se perseguirá arbitrariamente a los jueces que concedan libertades procesales de acuerdo con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.
6. En la Provincia de Buenos Aires debe dotarse a la Defensa Pública de autonomía de gestión y actuación en la prestación del servicio creando un sistema mixto de defensa pública “estructurado sobre la base de un Defensor general de la Provincia, cabeza política y funcional del sistema de defensa pública provincial” con autonomía funcional e independencia técnica. Y cuya última instancia administrativa se agote en sí misma.
7. Deben evitarse las persecuciones a los funcionarios de la defensa pública, en el país y en particular en provincias como Santa Fe, por actividades que tienen que ver con su rol.
8. Garantizar su autonomía para realizar las funciones de control de los derechos de las personas privadas de libertad, de acuerdo con la misión institucional que posee según la normativa local vigente.

II. SOBRE LA ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD. VIOLENCIA POLICIAL (ARTS. 1, 2, 10, 11, 12, 13, 14, 16 DE LA CONVENCIÓN. PUNTOS 12 Y 36 DE LA LISTA DE CUESTIONES)

Las expresiones de la violencia policial son múltiples y tienen distintas intensidades. Aunque en los últimos años hubo avances importantes en la lucha contra distintas formas de discriminación estatal, la estigmatización de los barrios pobres y de los jóvenes que los habitan por parte de las fuerzas de seguridad no disminuyó y, en algunas prácticas, parece haberse intensificado.⁹³

⁹³ Véase CELS, “Hostigados. Violencia y arbitrariedad policial en los barrios populares”. 2016- Adjuntado como Anexo I a esta presentación.

El Comité ha expresado su preocupación por las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidos de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado⁹⁴ y respecto de esto ha incluido expresamente en su lista de cuestiones el uso injustificado o excesivo de la fuerza por parte de la policía y de las fuerzas de seguridad.⁹⁵

- *Hostigamiento policial a jóvenes pobres*

Distintas organizaciones de la sociedad civil registran, visibilizan y denuncian diferentes situaciones abusivas de hostigamiento policial a jóvenes pobres en Argentina, un conjunto de prácticas que constituyen las relaciones cotidianas entre efectivos de las fuerzas y los jóvenes de estos barrios. Son formas de abuso cotidianas que integran las rutinas burocráticas de las fuerzas policiales y que rara vez se observan en barrios de clase media o alta donde no serían toleradas. En ocasiones pueden ser persecutorias, es decir, reiteradas sobre las mismas personas, y escalar en los niveles de violencia hasta llegar a situaciones de graves violaciones de los derechos humanos.

El abanico de prácticas incluye detenciones reiteradas y arbitrarias, amenazas, insultos, maltrato físico, robo o rotura de pertenencias; en algunos casos involucra formas más graves de abuso físico como torturas y lesiones graves -en ciertas ocasiones provocadas por armas de fuego- y de arbitrariedad policial, como el armado de causas penales. El elemento extorsivo también está presente en muchas de estas interacciones. Eventualmente pueden dar lugar a casos extremos de violencia policial, como ejecuciones o desapariciones forzadas. Como se dijo, el foco principal del hostigamiento son los jóvenes varones pobres. También hay algunas formas específicas que victimizan a mujeres jóvenes. Y existen casos de hostigamiento a personas adultas y hasta a familias enteras. Es decir: los casos más graves de torturas, desapariciones o muertes, encuentran su condición de posibilidad en los amplios márgenes de arbitrariedad que las autoridades otorgan a las fuerzas de seguridad para realizar su trabajo en los barrios pobres. Los casos extremos son la prolongación de violencias cotidianas muy extendidas.⁹⁶

- *Ausencia de Datos*

Las autoridades políticas a nivel federal y en las distintas provincias no producen sistemáticamente y/o siguen sin producir ni publicar datos estadísticos sobre detenciones policiales ni sobre hechos de violencia protagonizados por las fuerzas de seguridad. Al respecto el Comité ya había expresado preocupación en sus Observaciones Finales de 2004.⁹⁷ En este sentido, la necesidad de producir de manera sistemática información de acceso público sobre éstas y otras prácticas policiales constituye una deuda histórica del Estado argentino y, al mismo tiempo, un insumo imprescindible para la rendición de cuentas de la actuación policial.

- *Desapariciones forzadas*

Uno de los fenómenos de violencia institucional más preocupantes en la Argentina es la ocurrencia de la desaparición forzada como método policial extremo para garantizar el encubrimiento y/o evitar o entorpecer investigaciones sobre abusos y otras formas de violencia cotidiana de la policía sobre los jóvenes pobres⁹⁸. A

⁹⁴CAT, Conclusiones y Observaciones a Argentina, CAT/C/CR/33/1, 24 de noviembre de 2004, Párrafo 6 a)

⁹⁵ Véase en la Lista de Cuestiones que guía este informe la Pregunta 39.

⁹⁶ Véase a este respecto la publicación "Hostigados..." que enviamos como anexo I a esta presentación.

⁹⁷ Véase Comité Contra la Tortura, Conclusiones y observaciones a Argentina, CAT/C/CR/33/1, 24 de noviembre de 2004, Párrafo 6. e).

⁹⁸ Véase en este sentido las observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada de Personas de las Naciones Unidas al informe presentado por la Argentina de noviembre de 2013. En particular, el Comité expuso su preocupación por "la existencia en la actualidad de nuevos casos de desaparición forzada de los cuales son víctimas, particularmente, personas jóvenes en situación de extrema pobreza y marginación social; estas desapariciones son realizadas aplicando métodos policiales violentos, haciendo un uso arbitrario de la detención y utilizando la desaparición como un método para encubrir los delitos cometidos y procurarse la impunidad" (numeral 14). Cf. CED/C/ARG/CO/1, 12 de diciembre de 2013.

Disponible

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fARG%2fCO%2f1&Lang=en

en:

diferencia de lo ocurrido con las desapariciones forzadas en la Argentina durante el terrorismo de Estado, dadas en un contexto de violaciones masivas a los derechos humanos y centralizadas desde el propio Poder Ejecutivo, estos casos recientes muestran patrones de violaciones de derechos humanos como consecuencia de prácticas sistemáticas de abuso policial (como el ya mencionado hostigamiento a jóvenes pobres) y formas de negligencia, indiferencia, inacción y/o complicidad judicial y política en diferentes jurisdicciones del país. Estas prácticas son posibilitadas por los amplios márgenes de autonomía policial, por la ausencia de gobiernos políticos que controlen efectivamente su actuación y de un sistema de justicia que investigue y sancione adecuadamente.

El caso de Luciano Arruga

Luciano Arruga permaneció desaparecido por más de cinco años. Su familia denunció formas diversas de hostigamiento policial por lo que la participación de la policía en su desaparición se sostiene como la hipótesis central. Luciano fue visto por última vez la madrugada del 31 de enero de 2009, a unas pocas cuadras de su casa en Lomas del Mirador. Ante su desaparición, la denuncia realizada por su madre, Mónica Alegre, apuntó a los policías de la zona, dado que él venía sufriendo en forma sostenida amenazas y distintas formas de violencia por parte de agentes de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

La investigación por la desaparición (causa 7722/3) se encuentra en pleno trámite, a partir de la intervención de la justicia federal en 2013. A raíz de una acción de *hábeas corpus* presentada por sus familiares junto con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) de La Matanza y el CELS el cuerpo de Luciano fue encontrado el 17 de octubre de 2014 enterrado como NN en el cementerio de la Chacarita. Entonces se pudo saber que había fallecido el 1º de febrero de 2009 en circunstancias que están siendo investigadas. A partir del hallazgo del cuerpo de Luciano Arruga se logró determinar la fecha, hora y circunstancias de la muerte de Luciano: cruzó corriendo la Av. General Paz a las 3.20 de la madrugada y fue investido por un auto que circulaba por el carril rápido. El conductor del vehículo declaró en el marco de la investigación que Luciano cruzó "corriendo, como desesperado". Otro testigo señaló que observó inmediatamente después un patrullero que circulaba a metros de donde ocurrió el hecho.

Por su parte, en mayo de 2015, luego de un proceso judicial de 6 años, el oficial de la Policía Bonaerense Julio Diego Torales fue condenado a diez años de prisión por haber sido responsable de torturar a Luciano Arruga cuatro meses antes de su desaparición, cuando estuvo detenido en el Destacamento de Lomas del Mirador.⁹⁹ Esta condena fue confirmada por el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires el 11 de febrero de 2016. Si bien la fiscalía tardó casi 5 años en elevar la causa a juicio, y a pesar de que había calificado los hechos como "severidades", el impulso de la familia como particulares damnificados permitió que se cambiara la carátula a tortura y que se llegara a determinar la responsabilidad penal de este policía en los hechos.¹⁰⁰

Otros casos preocupantes

Tal como surge del anexo de casos que remitimos junto a este informe¹⁰¹, durante el periodo analizado ante este Comité, se sucedieron graves denuncias por casos de desaparición forzada de personas. Tal como destacamos, en estos casos, la desaparición aparece como una forma extrema de encubrimiento corporativo policial tras una escalada de prácticas violentas, un último recurso para buscar la impunidad de las relaciones abusivas que suelen establecerse entre la policía y los jóvenes de barrios pobres en Argentina. La respuesta estatal ante estos hechos fue, en líneas generales, ineficiente. El caso de Luciano Arruga demostró como una adecuada coordinación entre funcionarios judiciales y del Poder Ejecutivo y la puesta a disposición de recursos humanos y técnicos adecuados puede ser fundamental para el éxito de las investigaciones destinadas a determinar el paradero de las personas desaparecidas. Lamentablemente, este esquema de trabajo no fue

⁹⁹ Ver información en: <http://cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1937>

¹⁰⁰ Ver mayor información en: <http://cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1994>

¹⁰¹ Véase el Anexo II

observado ni reproducido en casos similares que se dieron a lo largo y ancho del país. Las prácticas judiciales frente a estos casos se han caracterizado por diversas formas de negligencia, indiferencia, inacción o complicidad con aquellos policías acusados.¹⁰²

- *Detenciones arbitrarias*

Las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana en la Argentina durante los últimos años se caracterizaron por el crecimiento exponencial en el número de funcionarios policiales en actividad, la multiplicación de controles azarosos a personas y vehículos y las intervenciones policiales masivas en barriadas pobres destinadas a “pacificar” o a “recuperar” el territorio teóricamente en poder de bandas o grupos criminales. Esta línea de abordaje implica un trabajo policial ineficiente que moviliza grandes cantidades de recursos de manera poco inteligente y da lugar a situaciones violatorias de derechos que remiten a las prácticas de la dictadura y a las llamadas “razzias” de los primeros años de la democracia. En este marco se suelen producir múltiples detenciones sin orden judicial por un periodo más o menos prolongado de tiempo, requisas personales y allanamientos domiciliarios masivos.

Por ejemplo, en 2014 se realizaron en la Provincia de Buenos Aires los llamados “operativos de interceptación” en colectivos de transporte público, en los que se obliga a bajar a todos los pasajeros del sexo masculino para cachearlos en busca de armas o estupefacientes. En la provincia de Córdoba, la policía provincial suele realizar “operativos de saturación”, allanamientos masivos en barrios pobres en los que son detenidos “sospechosos” que luego son retenidos en espacios vallados en las calles, denominados “corralitos”, en los que son expuestos a la vista del público. Estos operativos, justificados como “políticas de prevención del delito” a través de detenciones arbitrarias orientadas básicamente contra jóvenes pobres, encontraban su sustento legal en el Código de Faltas provincial sancionado por ley 8.431 que, entre otras cosas, criminalizaba comportamientos que no lesionan ningún valor social determinado y que habilitaba la detención de personas sin necesidad de obtener orden judicial y sin que la persona haya sido sorprendida cometiendo un delito en flagrancia. Las sanciones podían ser impuestas directamente por un funcionario administrativo como el Jefe de Policía. Un nuevo Código de Convivencia Ciudadana fue sancionado por la Legislatura de Córdoba en marzo de 2016 y entro en vigor el primer día de abril de este año. Si bien el procedimiento fue modernizado, instituyendo la oralidad y la intervención jurisdiccional en primera instancia o en la vía recursiva, permanecen tipificadas algunas figuras como la de “merodeo rural” o “conducta sospechosa” que permiten que las fuerzas de seguridad conserven amplios márgenes de discrecionalidad para detener de forma masiva a ciudadanos sin elementos objetivos que hagan presumir que puedan haber cometido un delito o estar a punto de hacerlo.

También testimonios recogidos en el marco de litigios como el que se sigue por la desaparición de Luciano Arruga, con participación del CELS, han visibilizado prácticas policiales de detenciones de jóvenes que no quedan registradas. Y estos mismos registros, como los libros de comisarías, son reiteradamente adulterados y modificados por los efectivos policiales. Estas detenciones sin registro configuran escenarios para abusos policiales graves, en los que el accionar de los efectivos no queda asentado en ningún lado por lo se facilita la impunidad.

Por otra parte, durante 2016 el Ministerio de Seguridad de la Nación llevó adelante lo que denomina “operativos de control poblacional” en la Ciudad de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires. A pesar de no responder a reiterados pedidos realizados por el CELS para acceder a información estadística sobre detenciones

¹⁰²Al respecto, el Comité contra la Desaparición forzada de Personas de las Naciones Unidas mostró su preocupación “los informes recibidos que dan cuenta de casos recientes de desapariciones forzadas, que no han sido investigados de manera debida, particularmente casos en los que hubo un retraso injustificado en el inicio de las investigaciones o en los que no se investigó a todas las personas supuestamente involucradas en el delito” e instó al Estado argentino a que “adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las investigaciones de todos los casos de desaparición forzada sean exhaustivas e imparciales y se realicen diligente y eficazmente” (numerales 16 y 17). Para consultar el informe completo del Comité, http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CED%2fC%2fARG%2fCO%2f1&Lang=en

policiales, el Ministerio de Seguridad de la Nación sí difundió a la prensa algunos datos muy básicos sobre estos operativos, que constituyen un aspecto central (y el más visible) de las políticas de seguridad del gobierno nacional y de varias provincias. Consisten en la saturación policial de determinados territorios en los que se procede a interceptar y demorar personas para solicitarles documentación, eventualmente requisarlas o averiguar si tienen orden de captura.

El 21 de agosto de 2016 el diario La Nación informó que en tres meses en el marco de estos operativos fueron “identificadas” 150 mil personas, de las cuales 450 fueron detenidas ya que contaban con pedido de captura, portaban documentación falsa o estupeficientes.¹⁰³ También fueron “controlados” más de 160 mil vehículos, de los cuales 560 fueron secuestrados por diversas irregularidades. Los datos, brindados al periódico por el Ministerio de Seguridad de la Nación, muestran que solo el 0,3% de las personas “identificadas” y de los vehículos “controlados” presentaban algún tipo de irregularidad o impedimento para circular. Resulta evidente el carácter ineficiente de estos operativos como medidas para prevenir el delito. Por otro lado, el “control poblacional” implica que todos los días miles de personas son interceptadas, demoradas y requisadas en las calles por personal policial sin orden judicial.

- *Decisiones judiciales y administrativas que amplían facultades policiales de detención y requisa*

El problema de las detenciones policiales arbitrarias o abusivas se agrava por la persistencia de normas jurídicas que le otorgan facultades a las fuerzas de seguridad para detener a personas sin orden judicial y por fuera de los supuestos de flagrancia.

Las autoridades nacionales que asumieron en diciembre de 2015 han presentado proyectos y sancionado protocolos de actuación que implican una ampliación de las facultades policiales de detención sin orden judicial. En febrero de 2016, el Ministerio de Seguridad de la Nación presentó un “Protocolo de Actuación de las Fuerzas de Seguridad del Estado en Manifestaciones Públicas”. Este documento, cuyo estatus jurídico es incierto ya que algunos funcionarios del gobierno afirman que está vigente y otros informan que no lo está, amplía considerablemente las facultades policiales para realizar detenciones sin orden judicial en contextos de manifestaciones públicas. Distintas conductas de manifestantes como interrumpir el tránsito vehicular, portar objetos que los efectivos policiales consideren “contundentes”, portar elementos químicos (como aerosoles) o realizar acciones que los efectivos policiales puedan interpretar como “amenazas al medio ambiente” pasarían a ser consideradas como delitos flagrantes y, como tales, habilitarían la intervención policial para aprehender y detener sin orden judicial¹⁰⁴.

A su vez, el 24 de junio de 2016 el Ministerio de Seguridad de la Nación publicó la resolución 275/16 que aprueba un “Protocolo de actuación para la Realización de Allanamientos y Requisas Personales”. En el punto 6.4 del protocolo se establece el procedimiento para la requisa sin orden judicial. El protocolo indica que procede cuando existan “*indicios suficientes fundados en información y/o conductas previas* que permitan inferir que la persona sobre la cual recaerá la medida, haya cometido, se encuentre cometiendo o pueda cometer un ilícito penal”. Esta norma modifica sustancialmente el contenido del artículo 230 bis del Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) que regula los supuestos de requisa sin orden judicial, que goza de plena vigencia. Es preocupante que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogue facultades legislativas y de este modo consagre una facultad policial tendiente a restringir derechos de las personas. Como corolario, es gravísimo que se pretenda modificar una ley nacional a través de una resolución ministerial. Por otra parte, la formulación incluida en este protocolo es mucho más amplia que los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal de la

¹⁰³ “En tres meses hubo 450 detenciones. Fue el resultado de operativos sorpresa de las fuerzas federales”. Disponible en la edición del 21 de agosto de 2016 del Diario “La Nación”: <http://www.lanacion.com.ar/1930157-en-tres-meses-hubo-450-detenciones>

¹⁰⁴ Ver comunicado del CELS “Límites al derecho a la protesta”, 18 de febrero de 2016. Disponible en <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=2033>

Nación, que en el art. 230 bis indica que la requisita sin orden judicial puede realizarse con el fin de “con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieran ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo siempre que sean realizadas: a) *con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar dichas medidas respecto de persona* o vehículo determinado; y, b) en la vía pública o en lugares de acceso público” (el resaltado nos pertenece). El hecho de que los efectivos policiales puedan detener y requisar a una persona sin orden judicial en función a “información” es problemático, ya que el protocolo no establece con detalle ni claridad de qué tipo de información se podrán servir los miembros de la fuerza policial y de seguridad, ni de dónde o de quién debe provenir aquella para que el procedimiento policial sea válido. En cuanto a las “conductas previas”, tampoco aparecen definidas, por lo que su configuración como disparador para la toma de medidas como las que aquí se discuten estará librada a la discreción del agente de la fuerza de que se trate.

Esto contribuye a generar incentivos a los policías y demás agentes de seguridad para que actúen sin orden judicial, dado que será más fácil y práctico para ellos plantear cualquiera de los supuestos amplios previstos en la resolución ministerial que ameriten una actuación de urgencia sin tener que fundamentar el procedimiento en supuestos de mayor rigurosidad para obtener la autorización de un juez.

En definitiva, la creación, publicación y entrada en vigencia de un protocolo como el analizado en este apartado implica un grave retroceso legislativo en materia de facultades policiales de detención y requisita personal con o sin orden judicial. Se desconocen de este modo las obligaciones internacionales que pesan sobre la Argentina. **La creación de circunstancias habilitantes de requisitos personales sin la debida orden judicial apelando a normas derogadas, términos vagos, imprecisos e indeterminados, otorga un fuerte margen de discrecionalidad y libertades a los miembros de las fuerzas de seguridad.**

Este cuadro se agrava pues **el Poder Judicial en muchas ocasiones no ha cumplido su función de garantizar el respeto por los derechos y garantías constitucionales.** Por el contrario, en el último tiempo ha emitido decisiones que convalidan detenciones masivas o arbitrarias. Estas decisiones suelen ser recibidas interpretadas por las fuerzas de seguridad como una habilitación para perseverar en el camino de las detenciones masivas e indiscriminadas de jóvenes pobres de barrios populares. En este sentido va la decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (TSJ) que en diciembre de 2015 convalidó la práctica policial consistente en interceptar a las personas que transitan por la vía pública con el único fin de solicitarles sus documentos de identidad¹⁰⁵. Para sustentar su decisión, el TSJ recurrió a la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, Decreto Ley 333/58 y su Decreto Reglamentario N° 6580/58 que le confiere a la Policía Federal amplias facultades implícitas para actuar según su discreción siempre que su ejercicio sea imprescindible “por motivos imperiosos de interés general relacionados con el orden y la seguridad pública y la prevención del delito”¹⁰⁶. Este fallo homologa y reivindica por sobre otras regulaciones y decisiones judiciales posteriores, la vetusta ley orgánica de la Policía Federal Argentina, promulgada por un gobierno militar, que contiene las facultades implícitas mencionadas previamente. Los jueces del TSJ omitieron analizar los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio vs. Argentina”¹⁰⁷, de septiembre de 2003, en el cual el Estado Argentino fue condenado por tener en vigencia reglamentos policiales que reconocían a los cuerpos de seguridad facultades discrecionales para privar de su libertad a las personas. También omitieron definir qué ocurriría en el caso en que la persona detenida no lleve su documento de identidad. La admisión indirecta de una detención en esos contextos y el silencio en cuanto a las posibles consecuencias de no portar

¹⁰⁵ Expte. n° 11835/15 —Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Vera, Lucas Abel s/ infr. art. 85, CC'II, 23.12.15. El fallo completo puede consultarse en: http://www.tsjbaires.gov.ar/index.php?option=com_flexicontent&view=category&cid=29&Itemid=26

¹⁰⁶ Decreto 6580/58 del 31 de julio de 1958, Capítulo V.

¹⁰⁷ Cf. Corte Interamericana de Derechos Humanos “Bulacio Vs. Argentina”, sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003 accesible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf

documentación que acredite la identidad del detenido, facilitan que la policía sea la que vaya generando sus propias regulaciones¹⁰⁸.

Habeas corpus colectivo y posterior resolución del Tribunal Superior de Justicia de Río Negro que habilita a la policía a detener niños y adolescentes en “situación de abandono”

En noviembre de 2015, la Defensora de Menores e Incapaces N° 2 de Viedma, Dra. Patricia A. Arias, presentó una acción de habeas corpus preventivo colectivo a favor de todos los jóvenes menores de 18 años que residen en la ciudad de Viedma. Esta presentación se produjo luego de que tomara conocimiento de varios casos de detención a jóvenes menores de edad por parte de la policía provincial cuando se encontraban transitando por las calles de la ciudad, y su posterior traslado a las oficinas tutelares de las dependencias policiales. El Juez de la Cámara Criminal de Viedma, hizo lugar a la acción de habeas corpus y ordenó el cese de las detenciones de niños y niñas que estuvieran basadas en el deber policial de “protección de la niñez”, y no motivadas en la realización de conductas delictivas por parte de estos. Esta decisión fue recurrida por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y fue revisada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Río Negro. En su sentencia, el TSJ decidió habilitar a la policía provincial a detener a niños, niñas y adolescentes que se encuentren en “situación de vulnerabilidad” o “abandono”, en cumplimiento del deber que pesa sobre el Estado rionegrino de proteger a la niñez. En este caso, la sentencia habilitó a los agentes de la policía provincial a detener en ausencia de una conducta delictiva o correccional concreta, por la sola situación en la que se encontrarían los jóvenes, respondiendo además a una fórmula difusa como “situación de vulnerabilidad o abandono”. Además de desconocer las obligaciones internacionales del Estado argentino, la solución a la que llegan los jueces desatiende el modo en que los policías suelen desplegar sus conductas sobre los jóvenes de ciertos sectores de la sociedad y la utilización de criterios discriminatorios que aparecen incentivados por decisiones judiciales de este tipo. Contra la decisión del TSJ, la Defensora General de Río Negro interpuso un Recurso Extraordinario Federal, el que fue rechazado, por lo que luego interpuso Recurso de Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La revisión de la sentencia se encuentra, actualmente, en manos del Máximo Tribunal. El CELS hizo una presentación ante esa instancia, solicitando la apertura a amicus curiae para que distintas organizaciones sociales especializadas en la cuestión de fondo a resolverse, puedan aportar argumentos jurídicos a la discusión.

Habeas corpus preventivo por detenciones arbitrarias de niños y adolescentes en el departamento judicial de Mercedes.

En abril de 2016, dos defensoras oficiales a cargo de las Unidades Funcionales de Defensa n° 13 y 14 del Fuero de la Responsabilidad Juvenil del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, promovieron una acción de Hábeas Corpus preventivo a favor de los jóvenes menores de edad de las localidades de Luján, Marcos Paz y Chivilcoy, ante el importante crecimiento del ingreso de adolescentes a las comisarías de estas ciudades en los primeros meses de 2016. Estas detenciones aparecían justificadas en las actas bajo figuras como “entrega de menor” o “su situación”, es decir, sin que se registrara delito alguno. En la mayor parte de los casos no se había dado aviso inmediato a los padres ni al poder judicial. A partir de esta presentación, el Juzgado de Garantías solicitó a las comisarías mencionadas la presentación de sus Libros de Guardia y se realizaron entrevistas con varios de los jóvenes detenidos¹⁰⁹. Del análisis de los libros policiales surge que durante los meses de enero y febrero de 2016 unos 30 menores de edad habían sido ingresados sin que se les imputara delito alguno en las dependencias policiales de tres de los quince municipios que componen el Departamento

¹⁰⁸Para más información sobre el caso “Vera” y sus implicancias ver: <http://www.cels.org.ar/comunicacion/?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=2021>

¹⁰⁹ Ver nota periodísticas al respecto: “Otorgan Hábeas Corpus colectivo por aprehensión sin causa de jóvenes en Chivilcoy”, La Razón de Chivilcoy, 24 de mayo de 2016. Disponible en <http://www.larazondechivilcoy.com.ar/locales/2016/5/24/otorgan-habeas-corpus-colectivo-aprehension-causa-jovenes-chivilcoy-76413.html>

Judicial de Mercedes: Luján, Marcos Paz y Chivilcoy. Las causales de detención eran “averiguación de identidad”, “averiguación de ilícito” e incluso fórmulas inexistentes como “delito: su situación”, que muestran a las claras el carácter arbitrario e insostenible desde el punto de vista legal de estas detenciones. En las entrevistas realizadas se recogieron testimonios que refuerzan esa valoración. Así, por ejemplo:

- D.N. fue “trasladado a la Comisaría de Marcos Paz en horas de la noche del mes de febrero (...) por haber intentado separar una pelea entre un grupo de chicos, es decir, sin motivo valedero, permaneciendo en el interior de la Dependencia esposado contra una reja por espacio de más de una hora hasta que fue retirado por su progenitora, sin que se hubieran labrado actuaciones al respecto”.
- La joven BL caminaba por Chivilcoy junto a una amiga y un amigo el 7 de febrero por la noche cuando fueron interceptados por un móvil policial, que aparentemente se encontraba en la zona por un incidente con que el que las víctimas no tenían relación. Sin motivo alguno los efectivos policiales les apuntaron con sus armas, los esposaron y los llevaron a la comisaría. Allí estuvieron cuatro horas. La menor expresó haber sido golpeada, insultada y amenazada de muerte con un arma por una mujer policía. Sus padres no fueron avisados de la detención, sino que se enteraron por testigos. Cuando su padre la retiró le hicieron firmar un papel que decía “entrega de menor”.
- El menor R.V. contó que caminaba por la noche con un grupo de amigos en dirección a la plaza de Chivilcoy cuando fueron interceptados por un móvil policial. El personal los requisó y ante la pregunta por el motivo del procedimiento los efectivos dijeron que había incidentes, “no sabemos si son ustedes, pero igual los vamos a llevar a la comisaría”. Permanecieron más de cuatro horas en la comisaría, donde recibieron insultos y uno de sus amigos fue golpeado por los efectivos.

La resolución del juez del 29 de abril de 2016 que hace lugar a la acción de Hábeas Corpus preventivo indica que a partir de los testimonios y las medidas de prueba se infiere que “es práctica habitual por parte del personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que cumple funciones en las dependencias denunciadas, desarrollar procedimientos en la vía pública que tiene por resultado la privación de libertad de menores de edad sin existir conflicto penal que justifique la restricción de un derecho consagrado en la Constitución (...) **Tales anomalías se extienden temporalmente por espacio –algunas veces – de varias horas de permanencia dentro de una Comisaría, donde los jóvenes no sólo son objeto de abusos de poder y víctimas de violencia física y verbal por parte del personal policial, sino que se los mantiene marginados de comunicación al órgano judicial competente y aislados de todo conocimiento de sus mayores responsables**”¹¹⁰.

Esta resolución también declara la inconstitucionalidad del artículo 15 inciso “c” de la ley 13.482, en cuanto habilita la aprehensión o detención de menores de edad, y hace saber al Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires que debe instruir a las policías para que se abstengan de realizar detenciones bajo carátulas como “entrega de menor”, “averiguación de identidad”, “averiguación de ilícito” o similares a personas menores de dieciocho años.

Habeas corpus colectivo por detenciones arbitrarias en San Pedro, Jujuy

Durante los meses de abril y junio de 2013, tanto el CELS como la Campaña contra la Violencia Institucional recibieron múltiples denuncias de distintas organizaciones locales de la ciudad de San Pedro en la provincia de Jujuy que daban cuenta de distintas detenciones arbitrarias e injustificadas por parte de la policía provincial, que en muchos de los casos terminaban en brutales golpizas.

En el mes de mayo, la Agrupación 24 de Marzo Nunca Más de San Pedro de Jujuy, la Asociación Madres y Familiares de detenidos desaparecidos de Jujuy, la Asociación H.I.J.O.S. Jujuy y la Asociación de Ex presos políticos de Jujuy presentaron un Habeas Corpus Colectivo Correctivo a favor de un grupo de jóvenes que fueron víctimas de violencia y detenciones arbitrarias por parte de la policía local, para lograr el cese del hostigamiento.

¹¹⁰ El destacado es propio.

En la acción, se denunció “la existencia de un patrón común en los procedimientos policiales que consisten en restricciones ilegales de derechos respecto a un número considerable de personas en las que o los detienen, o los golpean o les profieren amenazas de entidad como hacerlos desaparecer o detenerlos, les aplican tormentos, y en otros casos los detuvieron y luego de golpearlos fueron puestos en libertad, no sin antes proferir amenazas, para que no dieran s conocer los hechos de los que fueron objeto”.

Luego de la producción de prueba en el proceso de Habeas Corpus, donde se solicitó información a las autoridades policiales locales y se recabaron testimonios de víctimas y agentes policiales, el 11 de junio, el Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Salvador de Jujuy, resolvió favorablemente la acción y determinó que las fuerzas de seguridad “ejecutaron una serie de actos intimidatorios, persecuciones y coacción directa respecto a un número importante de ciudadanos, de manera autónoma, injustificada e ilícita”.¹¹¹Sostuvo, con cita al caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Bulacio vs. Argentina”, que los procedimientos denunciados “pueden calificarse como arbitrarios, o constitutivos del ejercicio del poder punitivo subterráneo, sin habilitación judicial, ni las razones de hecho que en algún modo le otorguen virtualidad (casos de coacción directa administrativa). Es decir, se trató de actuación oficial al margen de las normas legales o del control y dirección funcional de los órganos competentes.”

A pesar de la vigencia del Habeas Corpus, los episodios se siguieron repitiendo en la provincia. No hubo ninguna reacción política e institucional respecto de las irregularidades policiales constatadas por parte de las autoridades judiciales. En los meses siguientes se registraron incluso nuevos casos detenciones y abusos hacia los jóvenes alcanzados por la medida de Habeas Corpus.

Gravísimo episodio de detención sin orden judicial que derivó en torturas físicas y psicológicas en la Ciudad de Buenos Aires

La Policía Federal detuvo a Ezequiel Villanueva Moya, de 15 años el sábado 24 de septiembre de 2016. Iván Navarro, de 18, vecino y amigo del chico, se acercó para saber qué estaba pasando y de inmediato, los agentes le pidieron documento y lo requisaron. Minutos después, llegaron al lugar cinco móviles de la Prefectura Naval con más de 20 prefectos. A los dos jóvenes los esposaron y trasladaron hacia un destacamento de esta fuerza,. A Ezequiel los agentes lo llevaron al interior del destacamento, donde lo golpearon y amenazaron. Mientras tanto, dentro de uno de los móviles, Iván también recibió una paliza. Ambos sufrieron golpes en la cara y palazos en las piernas. Después de esta primera sesión de tortura, los dos jóvenes fueron trasladados a un descampado frente al Riachuelo. Los golpes y las torturas se repitieron. Se sumaron las amenazas de tirarlos al agua putrefacta. “¿Saben nadar? ¿Tienen calor? Los vamos a tirar al agua”, los amenazaban los efectivos. También les preguntaban si sabían rezar: “Dale, un Padre Nuestro para que no te mate, dale”. Los bastonazos siguieron durante varios minutos hasta que comenzaron los simulacros de fusilamiento. A Ezequiel un agente le disparó a centímetros de la cabeza. Después fue el turno de Iván: “¿Dónde querés el tiro? ¿En qué rodilla?”. Mientras dos de los prefectos los amenazaban con sus armas y un cuchillo, el resto de los agentes escuchaba música y festejaba lo que sus compañeros hacían. Antes de que los liberaran, los jóvenes fueron víctimas de otro simulacro de fusilamiento. “Corran por sus vidas y no miren para atrás”, les dijo uno de los prefectos mientras les apuntaba. La denuncia pública del caso visibilizó la situación y siete prefectos fueron detenidos después de estos hechos graves. Además de denunciar en sede policial, Iván fue a un programa de televisión a contar las torturas que había sufrido. Cuando volvió al barrio, tras esa aparición pública, un prefecto volvió a perseguirlo y hostigarlo.

El CELS representa a Iván y a la madre de Ezequiel en la causa penal iniciada por estos hechos. El 17 de octubre de 2016 la Jueza a cargo de la investigación, María Gabriela Lanz, resolvió dictar el auto de procesamiento con prisión preventiva para seis de los siete prefectos acusados. El 29 de noviembre la Cámara de Apelaciones

¹¹¹ Sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 de San Salvador de Jujuy del 11 de Junio de 2013 en el Expediente N° 94/13 caratulado: "Acción de Habeas Corpus Preventivo Colectivo a Favor de Hermelinda Centeno y Otros".

Nacional en lo Criminal y Correccional confirmó los procesamientos. El 7 de febrero de 2017 el CELS presentó el requerimiento de elevación a juicio para los seis prefectos.

Preguntas al Estado

1. ¿Por qué no se producen de manera sistemática y se dan a publicidad datos y estadísticas sobre hechos de violencia que involucran a efectivos de las fuerzas de seguridad y sobre detenciones policiales?
2. ¿Cuáles han sido las causas por las que persisten patrones de violencia, incluidos homicidios y desaparición forzada de personas, por parte de las fuerzas de seguridad federales, provinciales y de la ciudad autónoma de Buenos Aires en los últimos años? ¿Qué acciones concretas se han adoptado para prevenir este tipo de hechos y para garantizar el acatamiento a las reglas y estándares básicos en materia de uso del arma de fuego por parte de los funcionarios de las fuerzas de seguridad?
3. ¿Qué medidas administrativas se han tomado para que los funcionarios involucrados en hechos de violencia no continúen desempeñando funciones dentro de las fuerzas de seguridad? ¿Qué medidas de reforma del sistema disciplinario de las fuerzas de seguridad se han llevado a cabo o se proyectan llevar adelante para facilitar el proceso de rendición de cuentas de los funcionarios policiales y la participación de las víctimas y sus familiares en las mismas?
4. ¿Cuáles han sido los avances en las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas para determinar los responsables de las muertes de Franco Casco, Gerardo Escoba, y de las graves heridas de Lucas Cabello? ¿Cuáles han sido las respuestas de control político y los remedios brindados a las víctimas en estos casos?
5. ¿Cuáles han sido los avances en las investigaciones judiciales y administrativas iniciadas para determinar los responsables de la desaparición de Daniel Solano? ¿Cuáles han sido las respuestas de control político y los remedios brindados a las víctimas en estos casos?
6. ¿Qué medidas administrativas se han tomado para investigar y sancionar a los responsables que estaban a cargo de los prefectos que perpetraron graves abusos y torturas contra Ezequiel Villanueva Moya e Iván Navarro en septiembre de 2016?
7. ¿Cuáles son las medidas que impulsa el Estado federal para adecuar las normas contravencionales y de funcionamiento de las policías que habilitan a las fuerzas de seguridad a detener personas sin orden judicial y sin mediar flagrancia a los estándares de derechos humanos?
8. ¿Cuáles medidas ha tomado el Estado para dar cumplimiento a sus compromisos asumidos en el marco de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio c. Argentina?
9. ¿Qué información produce el Estado sobre detenciones y aprehensiones policiales?

Recomendaciones al Estado

1. Produzca de manera sistemática y garantice el acceso público a información estadística detallada y otros tipos de datos sobre hechos de violencia protagonizados por efectivos de las fuerzas de seguridad, en servicio y fuera de servicio, y de detenciones policiales desagregadas por motivo, género, edad y otras variables.
2. Promueva los estudios correspondientes para determinar las causas de la persistencia de muertes en hechos de violencia a manos de las fuerzas de seguridad en todas las jurisdicciones del país. Adopte las medidas administrativas pertinentes con el fin de apartar de sus cargos a los integrantes de las fuerzas de seguridad implicados en este tipo de hechos.
3. Garantice la realización de procesos judiciales efectivos conducidos por tribunales independientes e imparciales sobre las muertes de Franco Casco y Gerardo Escoba y adopte las sanciones penales y administrativas correspondientes.
4. Garantice la realización de procesos judiciales efectivos conducidos por tribunales independientes e imparciales sobre la desaparición de Daniel Solano.

5. Garantice la realización de procesos judiciales efectivos conducidos por tribunales independientes e imparciales sobre las torturas físicas y psicológicas a Ezequiel Villanueva Moya e Iván Navarro.
6. Garantice la realización de procesos judiciales efectivos conducidos por tribunales independientes e imparciales sobre la violencia policial contra Brian Fernández, Alejandro Ponce y Roberto Martelón.
7. Implemente medidas específicas para la protección de grupos vulnerables frente a abusos policiales tanto a nivel del diseño de las políticas como del control de actuación, para la prevención y detección de maltratos policiales. Los controles deben ser tanto políticos, como judiciales, parlamentarios y de los órganos extra-poder de control y defensa de derechos.
8. Desarrolle políticas de prevención de las situaciones de hostigamiento y persecución a adolescentes y jóvenes en situación de vulnerabilidad social, de líderes de movimientos sociales y de otros grupos vulnerables como migrantes y niños.
9. Desarrolle protocolos de actuación para homogeneizar la intervención institucional en todo el país frente a casos de desaparición forzada de personas (alertas tempranas, intervención rápida de fuerzas federales que investiguen, etc.)
10. Diseñe e implemente políticas para el seguimiento y respuesta a nivel federal de los casos de desaparición forzada que se registren en todo el país.
11. Adecúe las normas contravencionales y de organización de las policías que habilitan a las fuerzas de seguridad a detener personas sin orden judicial y sin mediar flagrancia a los estándares internacionales de derechos humanos y en particular a los fijados por la Corte Interamericana en el caso Bulacio c. Argentina.
12. Produzca de manera sistemática información cuantitativa y cualitativa de acceso público sobre detenciones y aprehensiones policiales en todo el territorio nacional.
13. Lleve adelante la reforma de las leyes orgánicas que desde la época de la dictadura militar rigen a las fuerzas policiales del país y avance en la sanción de normas que establezcan un nuevo marco para el funcionamiento institucional y la actuación de las fuerzas de seguridad.

III. TORTURA Y MALOS TRATOS EN LOS CENTROS DE INTERNACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL (ARTS. 1, 2, 4, 11 Y 16 DE LA CONVENCION.PUNTOS 26 Y 40 DE LA LISTA DE CUESTIONES)

El sometimiento a condiciones de vida denigrantes es característico en las instituciones asilares con régimen de encierro de la Argentina. Aspectos como el hacinamiento, la falta de privacidad e intimidad, la dificultad para tomar decisiones y manifestar las preferencias individuales y la sujeción a un régimen impuesto de vida cotidiana. En los hospitales y asilos psiquiátricos, además se intensifica la ausencia de actividades útiles y productivas que permitan dar un sentido al transcurrir del tiempo y organizar y planificar proyectos de vida a futuro. Las condiciones precarias de vida dan lugar a tratos inhumanos y degradantes.

En la **Provincia de Buenos Aires** -la jurisdicción más grande del país, donde está decretado el estado de emergencia en salud-, de los 4 hospitales que se encuentran en estado más crítico, 2 son psiquiátricos. Eso evidencia que en relación al resto de instituciones de salud, aquellas que están destinadas a personas con discapacidad psicosocial, suelen tener condiciones aún más precarias.

En los hospitales psiquiátricos, se difuminan los límites que diferencian a una acción clínicamente adecuada y pertinente, de aquella que puede constituir abuso, maltrato e incluso tortura. El mismo tratamiento institucional, al darse en un marco que coopta todos los aspectos de la vida cotidiana de la persona, puede fácilmente tornarse arbitrario e invasivo, sobre todo considerando que los profesionales y técnicos que ejercen labores clínicas, en ese contexto, también ocupan el rol de figuras de autoridad y control. Prácticas recurrentes como la sobremedicación, la sujeción física o el alojamiento en celdas de aislamiento, al estar naturalizadas en este tipo de institución -y en teoría responder a necesidades de orden clínico- fácilmente pueden constituirse en mecanismos de castigo, control o disciplinamiento.

Uso de prácticas médicas habituales como forma de castigo y control¹¹²

- *Sobremedicación*

El uso masivo e inadecuado de psicofármacos es una de las prácticas más recurrentes en los hospitales psiquiátricos que albergan grandes poblaciones, en tanto es la principal intervención “terapéutica” que se provee en estos lugares, considerando la falta estructural de estrategias de intervención proactivas y centradas en la recuperación psico-social y el modelo médico imperante que privilegia la intervención sobre el funcionamiento biológico de las personas sometidas al tratamiento psiquiátrico.

La sobremedicación se genera en distintas modalidades, no excluyentes entre sí: el uso en dosis superiores a las indicadas de determinados medicamentos; la indicación simultánea de distintos fármacos cuyos efectos conjuntos son desproporcionados; el uso de versiones de medicamentos obsoletas y con efectos secundarios más fuertes; uso de medicación de depósito (que se libera progresivamente en el cuerpo durante un período de tiempo) como modo de saltar la rutina de la toma cotidiana del medicamento. Esta práctica se une a la ausencia de controles continuos y periódicos en los tratamientos y planes de medicación, que debería tener el equipo tratante en lo relativo al progreso específico de la persona medicada y a los efectos secundarios o adversos que los fármacos le generan. En general, las historias clínicas se evidencian la falta de actualización del plan de medicación, en algunos casos incluso durante muchos meses. Es habitual encontrar la administración de fármacos al sólo efecto de reducir los efectos adversos o secundarios de otras drogas. Sin embargo, lejos de problematizar los planes de medicación, la práctica naturalizada es agregar paliativos.

La sobremedicación en ocasiones también se genera como una forma de contención química, en la que el objetivo es controlar el comportamiento considerado disruptivo de algunos pacientes en donde convendría hacer otro tipo de intervención más de orden psicosocial. Usada de este modo, la medicación termina convirtiéndose en un elemento de castigo e incluso de gestión de conflictos en dinámicas sociales cotidianas dentro de una situación de internación. Esto es particularmente preocupante cuando intermedia en la relación entre quién aplica la medicación y quién la recibe, por ejemplo, cuando un paciente cuestiona o denuncia situaciones ligadas a la actuación de trabajadores hospitalarios o ante la ausencia temporal o permanente de personal de salud. Además de constituir malos tratos, la poli-medicación ha demostrado su relación con deterioros orgánicos irreversibles que, en ocasiones, conllevan a la muerte.

Un elemento preocupante relativo al debido control y regulación de la administración de psicofármacos, debido a los potenciales efectos a mediano y largo plazo en el cuerpo, es la rescisión del mecanismo de trazabilidad según la resolución 10564/2016 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), el órgano estatal competente en la materia. La disminución de controles institucionales sobre la cantidad de medicamentos existentes en depósitos, los que se compran y los que se efectivamente se administran, puede potenciar prácticas dañinas como la sobremedicación.

- *Terapia Electro-Convulsiva (TEC)*¹¹³

El uso de la TEC como medida terapéutica ante cuadros considerados graves en materia de salud mental es un tema ampliamente debatido en ámbitos científicos y legales a nivel internacional. Las posturas que se oponen a

¹¹²En este informe, y a modo de ejemplo de la situación de los hospitales psiquiátricos en Argentina presentamos información actualizada sobre la situación de las personas internadas en el Hospital Interzonal Dr. Alejandro Korn, en Melchor Romero, Partido de La Plata, Provincia de Buenos Aires. En 2014 se interpuso una acción de amparo debido a las graves situaciones constatadas y denunciadas por trabajadores del hospital. En el marco de esa causa, el Poder Judicial ordenó la creación de una mesa interinstitucional de trabajo.

¹¹³El Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (ORN), ante la petición de organizaciones de usuarios de los servicios de salud mental, aprobó una recomendación relativa a la prohibición de la ejecución de la terapia electro-convulsiva como forma de tratamiento. Dicho estándar no ha sido adoptado de forma unánime por todas las provincias de la federación. Una situación particular se suscitó en el caso de la provincia de Jujuy, donde luego de ser adoptado, dicha decisión fue revertida, autorizándose así la ejecución de procedimientos de TEC; ante la repercusión que esta decisión tuvo a nivel nacional e internacional, el gobierno provincial re-adoptó la resolución del ORN. Esto da cuenta de las tensiones, avances y retrocesos que aún se presentan en la Argentina sobre este tema.

la aplicación de la TEC argumentan que es un tratamiento altamente invasivo, que genera modificaciones irreversibles en la personalidad y que tiende a generar efectos colaterales entre los que se encuentra aplanamiento conductual y afectivo, afectación de funciones cognitivas y motrices y pérdida de memoria; en ese sentido se considera que es un tratamiento que implica más perjuicios concretos que eventuales beneficios. También está cuestionado el uso adecuado de procedimientos de consentimiento libre e informado de las personas sobre las que se ejercen, sobre todo considerando el estado en el que muchas de ellas se encuentran cuando el personal médico elige la TEC como la medida terapéutica adecuada. Quedando así una decisión de esta magnitud librada al arbitrio del médico que la indica.

En la Argentina, aún se registran casos de aplicación de TEC, e instituciones con equipamiento disponible para realizarla, aun cuando dicha práctica ha sido desaconsejada por órganos de control en materia de salud mental¹¹⁴. Esta práctica encuentra una oposición muy marcada en organizaciones de usuarios de los servicios de salud mental, sobre todo en aquellos que la han padecido. También se han interpuesto causas judiciales para evitar la ejecución de sesiones de TEC. No obstante, el Estado, particularmente los órganos con autoridad en materia de salud, no ha generado un posicionamiento claro y contundente en la desestimación de esta práctica.

- *Aislamiento y sujeciones físicas*

La sujeción física o contención mecánica es una de las formas más usuales de intervenir en el despliegue conductual de personas que se hallan en situación de crisis por salud mental. Estas suelen implicar ataduras de muñecas y tobillos a partes estables de camas o camillas, con el objetivo de inmovilizar a la persona para que no pueda agredirse a sí misma o a terceros durante un estado de excitación psicomotriz.

Distintos avances relativos a la forma de intervención en situaciones de crisis por salud mental¹¹⁵, identifican la sujeción física como una acción problemática y potencialmente muy dañina para la salud tanto físico como mental de quién la padece, por lo que se ha identificado que un muchos casos esta podría ser sustituida por otros modos de contención profesional no violenta ni invasiva. Además del procedimiento en sí, hay condiciones adicionales que profundizan el daño y el riesgo de las personas que se encuentran atadas: el abandono en esa situación por períodos prolongados de tiempo y el uso de instrumentos y materiales inadecuados, en posiciones físicas molestas o dolorosas y con niveles de presión inadecuados que pueden lacerar la piel y lastimar los músculos de las zonas que se encuentran atadas. Se han evidenciado numerosos casos de personas que se encuentran atadas con sábanas, piezas de ropa o retazos de tela cualquiera¹¹⁶.

El aislamiento responde a criterios similares a los de la sujeción física, como el controlar la potencial agresión a terceros, y por esto mismo es una medida que fácilmente es usada como una forma habitual de castigo. El encontrarse solo, incomunicado por períodos prolongados en un espacio reducido genera montos de malestar y ansiedad muy pronunciados, así como el hecho de no poder incidir de algún modo en la decisión de salir o saber cuándo esto va a pasar, también genera angustia y desesperación en quienes la viven¹¹⁷. En los hospitales psiquiátricos argentinos prevalecen salas o celdas reservadas para medidas de aislamiento, aún cuando estos espacios suelen ser llamadas de forma eufemística como “sala de observación”. Tanto la sujeción como el

¹¹⁴ *Dictamen sobre el uso de electroshock* (30/10/2014). Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental. Disponible en: http://www.mpd.gov.ar/pdf/RE%20SE%20N%C2%B0%2017_14.pdf

¹¹⁵ Principio 11 de los *Principios para la protección de las personas con enfermedad mental y la mejora de la atención en salud mental*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991.

¹¹⁶ *Lineamientos para la atención de la urgencia en salud mental*. Dirección Nacional de Salud Mental (2013), Ministerio de Salud de la Nación.

¹¹⁷ En el Informe provisional del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes del 05/08/2011, se manifestó preocupación sobre la práctica de la reclusión en régimen de aislamiento que aún se practica en la mayoría de los Estados, e identificó que cuando esta se ejerce hacia personas con discapacidad mental, puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura. Además, advirtió que la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se detecten ni denuncien.

aislamiento, suelen ser usados como formas de amenazar a las personas internadas si siguen ejecutando determinados comportamientos.

Preguntas al Estado

1. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado para identificar, documentar, perseguir y sancionar las prácticas y hechos lesivos y degradantes que se generan a lo interno de las instituciones de internación por motivos de salud mental?
2. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado para generar institucionalidad competente, eficiente y diligente que supervise, monitoree y judicialice dichas prácticas?

Recomendaciones al Estado

1. El Estado adopte de forma homogénea en sus distintas jurisdicciones los estándares establecidos por el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental sobre la Terapia Electro-Convulsiva, la sobremedicación, el aislamiento y las sujeciones físicas.
2. Que el Estado implemente acciones concretas para dar cumplimiento a los estándares de la Ley Nacional de Salud Mental, en orden de cerrar definitivamente los hospitales psiquiátricos de tipo asilar en el año 2020.

Condiciones de vida degradantes en el contexto de internación

- *Encierro*

A pesar de que muchas de las personas internadas en hospitales psiquiátricos pasan allí períodos prolongados de su vida (por lo general meses y en muchos casos años), incluso mucho después de superada la situación de crisis que justificó su ingreso en un primer momento. Los modos de gestión de la movilidad de las personas dentro y fuera del hospital, en general no responden a los deseos y necesidades de estas, sino a las decisiones arbitrarias asociadas a lógicas de premios y castigos de los profesionales responsables de cada servicio hospitalario y una lógica de resguardo de las responsabilidades institucionales sobre la persona, generando así ante la duda mecanismos ineficientes que no protegen en realidad el bienestar de la persona internada¹¹⁸.

Algunos servicios son completamente cerrados, no sólo por el régimen de autorización o denegación de salidas por parte del jefe y los profesionales, sino también por barreras edilicias como diversas rejas, barrotes y candados. La mayoría suelen cerrar los pabellones destinados a dormitorios durante el horario nocturno, quedando incluso separados del lugar donde se encuentran los enfermeros de guardia, esto ha generado situaciones en las que ante una necesidad urgente de atención en salud suscitada durante la noche, las personas internadas se han visto imposibilitadas de llamar la atención de los profesionales, con graves consecuencias que pudieron haber sido evitables.

El régimen de encierro también implica la arbitrariedad de los profesionales para limitar la participación de las personas bajo su autoridad de otras actividades institucionales habituales o excepcionales, dentro o fuera del hospital, a través de la denegación del permiso de salida. Del mismo modo, incluso en casos en que las personas cuentan con familiares con los que podrían salir del hospital, también el criterio discrecional de los profesionales puede obstaculizar esas dinámicas de vinculación familiar.

- *Abusos sexuales*

La negación de la sexualidad como un elemento esperable de la vida de las personas internadas en hospitales psiquiátricos, la falta de intimidad y la convivencia y exposición permanente, genera formas y modos complejos de sexualización en lo que los abusos y violaciones se presentan, particularmente entre compañeros de

¹¹⁸ Como ejemplo, en el Hospital Dr. Alejandro Korn, existía un vetusto protocolo de registro de “fugas” de pacientes, en el que sin mayor coherencia se registraban repetidamente como tales movimientos habituales de personas incluso dentro del mismo hospital. Dicho protocolo de “fugas” está en proceso de reconfiguración por un mecanismo más racional y eficiente.

internación, tanto hombres como mujeres¹¹⁹. En los psiquiátricos prevalecen arraigados prejuicios relativos a la sexualidad de las personas con discapacidad psicosocial, particularmente desde una perspectiva centrada en la absoluta individualización de determinados comportamientos, sin contextualizar los mismos con respecto a la institucionalización prolongada en un lugar con esas características. De este modo en el marco de abusos sexuales o violaciones no se cuestiona el régimen institucional y su impacto en la relación entre personas internadas, sino que se asume que el abusador actúa de tal modo como un efecto de diagnóstico psiquiátrico de base y en ocasiones que la persona abusada también, bajo el entendido de que permitió o incluso provocó dicha situación. Estos prejuicios se activan particularmente cuando en los hechos se encuentran involucradas personas homosexuales, bisexuales, travestis o transgénero.

Se ha evidenciado una tendencia a la naturalización y el ocultamiento de las situaciones de abuso, tomando medidas parciales y reactivas como cambiar de lugar de alojamiento a una de las personas involucradas; la denuncia policial no se genera en la mayoría de los casos, y por los factores antes mencionados, cuando sucede, no garantiza medidas reales y efectivas de resguardo de la integridad de ninguno de los involucrados.

- *Violencia*

Las agresiones físicas, verbales y psicológicas son recurrentes entre y hacia personas internadas. El modo de gestión de conflictos cotidianos se exagera por la convivencia prolongada y que absorbe todos los espacios de la persona, al no contar esta con la posibilidad de moverse libremente ni de elegir cómo, dónde y con quién pasar su tiempo.

La violencia ejercida de forma directa por profesionales de salud suele desplegarse como respuesta a situaciones de crisis que derivan en las prácticas antes mencionadas de sobremedicación, aislamiento y sujeción física. En este tipo de situaciones, el uso de fuerza física para reducir suele estar justificado en el riesgo que representaría la persona para sí y para terceros, y no necesariamente se problematiza la necesaria proporcionalidad para evitar daño.

- *Alimentación*

Entre las situaciones de gestión institucional más preocupantes se encuentra la provisión de alimentos. Son frecuentes las quejas sobre su estado, una elaboración y presentación que resulta repugnante al gusto y la repetición del mismo menú a lo largo del día y de un día a otro, e incluso, con frecuencia el suministro de comida en mal estado. Se ha observado el traslado hacia cada sala y la provisión de alimentos por medio de grandes contenedores donde se encuentran mezclados los distintos componentes que se sirven.

La disposición generalizada de alimentos para todas las personas de la misma sala no da cuenta del cuidado de una alimentación nutricionalmente balanceada y específica para las necesidades fisiológicas o enfermedades de base (diabetes, enfermedad celíaca) de cada persona internada, considerando además el impacto fisiológico del consumo prolongado de medicamentos.

- *Higiene*

El deterioro de las condiciones edilicias de las instalaciones hospitalarias influye en el descuido de las condiciones básicas de higiene. La ruptura de techos y ventanas permite el ingreso de animales a los lugares de habitación y alojamiento, por lo que es común la presencia de ratas, palomas, mosquitos, perros e insectos diversos. Las fugas de agua en baños, cocinas y espacios exteriores a los servicios inciden en la acumulación de la misma y en la presencia de criaderos de mosquitos sobre todo en época de verano.

La limpieza de los lugares de internación también suele ser deficiente. Particularmente en espacios como los baños donde algunos de los sistemas de desagüe de lavamanos e inodoros se encuentran inservibles e inutilizados se da la acumulación de residuos humanos. Los turnos de limpieza distantes entre sí generan que

¹¹⁹Según información recabada de forma preliminar en un estudio específico solicitado por la mencionada mesa de trabajo sobre la situación del Hospital Dr. Alejandro Korn.

ante la suciedad emergente esta permanezca en los espacios incluso durante días enteros. La higiene también es uno de los factores que incide en la transmisión de enfermedades de origen infeccioso, particularmente aquellas ligadas a la piel y es una vía principal de contagio de parásitos y bacterias, que generan problemas de orden gastro-intestinal.

En adición, se ha observado que en aquellos casos donde se procede a la limpieza de salas de internación, las personas son levantadas en horarios nocturnos, y llevados a la intemperie hasta finalizar el procedimiento, incluso en épocas invernales.

Preguntas al Estado

1. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado para avanzar de forma concreta hacia los objetivos establecidos por la Ley Nacional de Salud Mental 26.657?, particularmente en lo relativo a las condiciones que deben observarse durante la internación y a los derechos que protegen al paciente en el transcurso de las mismas.
2. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado, para crear alternativas de tratamiento por fuera de la internación prolongada, en el ámbito de la comunidad?

Recomendaciones al Estado

1. El Estado enmarque su política pública de salud mental según lo establecido en el Plan Nacional de Salud Mental de 2013 y genere mecanismos de participación efectiva de la sociedad civil para la actualización y evaluación permanente de la ejecución de dicho plan.
2. El Estado supervise, regule y habilite las instituciones que provean servicios de internación psiquiátrica en el marco de los criterios más avanzadas y actualizados en materia de protección de derechos. Particularmente, que refuerce la vigencia de la resolución 1876/2015 del Ministerio de Salud de la Nación hasta tanto esta sea sustituida por otro mecanismo que asegure una mayor garantía de derechos.
3. Que el Estado disponga de dispositivos en la comunidad para el tratamiento de las personas con padecimiento mental.

Muertes dudosas, por motivos evitables y no investigadas de forma diligente¹²⁰

Las muertes por causas evitables en instituciones psiquiátricas son superiores al promedio de otras instituciones de encierro, como las cárceles, y aún es común que esas muertes no sean investigadas de forma rigurosa. La falta de abordaje adecuado y oportuno de enfermedades físicas, sobre todo las respiratorias, gastrointestinales, infecciosas y dermatológicas, complica los cuadros e incrementa al padecimiento y en muchos casos deriva en la muerte.

En 2014 fueron denunciadas 133 muertes en el Hospital Dr. Alejandro Korn de la ciudad de La Plata entre los años 2012 (65), 2013 (59) y 2014 (53)¹²¹. Estas cifras exceden por mucho las tasas de mortalidad de la población en general, y comparativamente de la población privada de libertad en el sistema penitenciario de la misma provincia¹²².

¹²⁰ Un aporte específico para la problematización de este tema fue la elaboración del "Documento sobre muertes en instituciones monovalentes de Salud Mental" por el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (2014) en el que señala que todas las muertes en contexto de encierro psiquiátrico deben ser investigadas como muertes dudosas, contextualizarlas en relación al impacto psicofísico de una institucionalización prolongada y genera directrices para la investigación enmarcados en los criterios de independencia, minuciosidad, oportunidad e imparcialidad.

¹²¹ Estos datos emergieron del expediente de habeas corpus colectivo introducido por la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), un organismo de derechos humanos, debido a la gravedad de la situación de vida que atraviesan las personas internadas en hospitales psiquiátricos en la Provincia de Buenos Aires.

¹²² Datos recabados en el marco de la intervención judicial del Hospital Dr. Alejandro Korn, evidenciaron que la tasa de mortalidad dentro de este hospital es significativamente mayor a la de la población general de la República Argentina y de la Provincia de Buenos Aires. En comparación con las tasas de las jurisdicciones citadas, el riesgo de morir que tiene una persona internada en el Hospital Dr. Alejandro

La investigación judicial de las muertes suscitadas en el contexto de encierro psiquiátrico también es una importante deuda del Estado argentino. En la mayoría de los casos estas se registran de forma protocolar especificando el motivo concreto del deceso biológico sin problematizar las condiciones contextuales en las que esta se suscitó.

Un caso paradigmático en este sentido es el de Matías Carbonell¹²³, un joven de 23 años que murió por la complicación de salud a la que llegó mientras estaba internado en el Hospital "Dr. J. T. Borda" de la ciudad de Buenos Aires. Entre otros signos Carbonell presentaba lesiones compatibles con quemaduras por electrocución en palma de la mano y pectoral derecho y la bronco-aspiración de contenido gástrico que desató una infección generalizada. Esta situación sobrevino a un período de distintas violencias ejercidas desde su traslado a un servicio que funcionaba de forma deplorable y para el cual él no tenía el perfil, por lo que dicho traslado puede ser entendido como un castigo. La causa penal lleva casi 7 años, al momento se confirmó la imputación de 6 profesionales del servicio 14/22 del Hospital Borda: 2 médicos, 1 psicólogo y 3 enfermeros, bajo los cargos de omisión de denunciar torturas, falsedad ideológica y abandono de persona seguido de muerte.

Este caso da cuenta por un lado de la complejidad de la violencia institucional que pueden derivar en la muerte de una persona institucionalizada, y por otro de las dificultades que implican la investigación y posterior judicialización de los responsables penales y administrativos. Este caso ha generado precedentes tanto en la identificación de los tipos penales como en la valoración fiscal y judicial de la prueba recabada.

Preguntas al Estado

1. ¿De qué forma el Estado ha abordado la especificidad de las muertes evitables suscitadas en contextos de encierro psiquiátrico, la debida y diligente investigación de las mismas, la sanción de potenciales responsables y la adopción de medidas de prevención?

Recomendaciones al Estado

1. Se adopten, implementen y protocolicen los estándares contenidos en el *Documento sobre investigación de muertes en contextos de encierro psiquiátrico* generado por el Órgano de Revisión Nacional de la Ley 26.657, por los Ministerios de Salud de la Nación, la CABA y las Provincias.

Mecanismos de control y supervisión

A partir de la sanción de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657 se creó el Órgano de Revisión Nacional de Salud Mental (ORN), ente colegiado conformado por tres instituciones del Estado nacional: Ministerio Público de la Defensa, Ministerio de Salud y Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural; y tres organizaciones representantes de la sociedad civil: una por las organizaciones de usuarios de salud mental, una por los organismos de derechos humanos y una por las asociaciones de profesionales.

Durante 2015, el ORN intervino en casos individuales y colectivos de afectaciones de derechos de personas con discapacidad psicosocial, y entre otras acciones, emitió un dictamen para desalentar el uso del electroshock y elaboró el "Documento sobre muertes en instituciones monovalentes de Salud Mental" en el que señala que todas las muertes en contexto de encierro psiquiátrico deben ser investigadas. Por otra parte, desde 2012, La

Korn es entre 4 y 7 veces mayor a la población general. De igual forma, las muertes producidas en el hospital superan ampliamente las registradas en el sistema penitenciario provincial, contexto de pleno encierro en el que han quedado demostradas las gravísimas condiciones de vida a las que está sometida esa población. De la comparación de las respectivas tasas de mortalidad emerge que en el hospital, la misma es 18 veces más alta que en el sistema carcelario. Sin perjuicio de la dificultad de establecer comparaciones en base a las distintas variables de análisis, las diferencias numéricas entre la mortalidad de la población general, y las de ambos sistemas de encierro son verdaderamente preocupantes.

¹²³Este caso es patrocinado jurídicamente por el CELS desde su inicio, en representación de la madre, padre y hermanos de Matías, que se constituyeron como querellantes.

Unidad de abogados defensores del Ministerio Público de la Defensa de la Nación cuestionó cientos de decisiones de privación de la libertad, visibilizó arbitrariedades y amplió el derecho de acceso a la justicia a través de procesos con mayores garantías.

En agosto de 2015 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentó una acción judicial con medidas cautelares contra el Órgano de Revisión Nacional, aduciendo su falta de competencia al ser un ente de carácter federal. Además, pedía la declaración de nulidad de la resolución del Órgano que obligaba a investigar todas las muertes en contexto de encierro psiquiátrico. La acción judicial acusó al organismo y a su Secretaría Ejecutiva de actuar de manera arbitraria e ilegal, y se solicitó que no intervengan, aunque reciban denuncias. La medida fue desestimada por el juzgado interviniente¹²⁴ pero la finalidad de la acción judicial quedó en evidencia: el gobierno de la ciudad desestimó la institucionalidad del ORN e intentó obstaculizar la garantía directa y concreta de los derechos de las personas con padecimiento mental, al procurar evitar los monitoreos y el control de las instituciones psiquiátricas.

Acciones de este tipo de parte del Poder Ejecutivo se complementan con la falta de voluntad para la creación de Órganos de Revisión Locales, tanto en la Ciudad de Buenos Aires, como en la mayoría de las provincias argentinas, lo que limita en gran medida en goce homogéneo de los derechos establecidos por la LNSM por todas las personas que habitan en el territorio nacional¹²⁵.

Preguntas al Estado

1. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado para garantizar la creación, constitución y operativización de los Órganos de Revisión de Salud Mental (ORSM) en todas las jurisdicciones sub-nacionales del país (CABA y Provincias)?
2. ¿Qué medidas ha adoptado el Estado para garantizar la adopción de los estándares establecidos por los ORSM ya existentes y por otros órganos, como los mecanismos de prevención de la tortura, por parte de las instituciones de internación psiquiátrica o de adicciones?

Recomendaciones al Estado

1. Se reconozca y fortalezca el rol institucional del Órgano de Revisión Nacional de la Ley 26.657. En particular que el Poder Ejecutivo ejerza de forma activa el mandato que le otorga la LNSM y se ocupe de extender los estándares emergentes de este órgano a todos los niveles y jurisdicciones que le competen.
2. Se promueva la creación de los Órganos de Revisión provinciales en todas las jurisdicciones del país, y se les brinde los recursos financieros y humanos necesarios para poder ejercer su mandato de forma expedita y eficiente.
3. El Estado, particularmente el Poder Ejecutivo se abstenga de generar obstáculos institucionales y burocráticos que entorpezcan la labor de monitoreo del Órgano de Revisión Nacional en las instituciones de salud a las que sea convocado.

IV. EL PROCESO DE MEMORIA, VERDAD Y JUSTICIA POR LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DE LA ÚLTIMA DICTADURA CÍVICO MILITAR (ARTS. 12 Y 13 DE LA CONVENCION. PUNTOS 30 Y 43 DE LA LISTA DE CUESTIONES)

El 3 de septiembre de 2003 el Congreso Nacional sancionó la Ley 25.779 que declaró la nulidad de la Ley de Punto Final (Ley 23.492) y de la Ley de Obediencia Debida (23.521). El 14 de junio de 2005, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la invalidez e inconstitucionalidad de ambas leyes en la causa “Simón” y el 13 de julio de 2007 en la causa “Mazzeo” dejó sin efecto los indultos dictados en 1990 a favor de los perpetradores de

¹²⁴ Juzgado Contencioso Administrativo en lo Federal n° 12, sito en la Capital Federal.

¹²⁵ A la fecha, sólo 4 (Buenos Aires, Chaco, Entre Ríos y Santa Cruz) de las 23 provincias han creado y conformado sus respectivos Órganos de Revisión Locales de Salud Mental, y de éstos sólo 2 (Buenos Aires y Santa Cruz) cuentan con personal estable con capacidad operativa para ejecutar sus funciones de monitoreo.

crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura militar. De esta manera, se derribaron los andamios legales de una etapa signada por la impunidad. A partir de allí, se han reabierto cientos de causas judiciales en todo el país. Desde la primera sentencia dictada en agosto de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016, se llevaron a cabo y finalizaron 174 juicios en los que se condenaron a 742 personas mientras que 75 fueron absueltas.

De este modo, en la Argentina han existido avances indudables en materia de justicia y reparación. Con un cumplimiento estricto del debido proceso y la plena vigencia del derecho de defensa de los imputados, se han abierto y sostenido investigaciones judiciales en casi todas las provincias argentinas y se han ampliado hacia el esclarecimiento de las responsabilidades de sectores civiles en delitos de lesa humanidad. El variado conjunto de políticas públicas implementadas en los últimos años permitió significativos avances en la reparación integral de las víctimas, la restitución de la identidad de nietas y nietos apropiados, el hallazgo de información y la sistematización de archivos, la creación de sitios de memoria, entre otros. Además se han producido avances en el juzgamiento de la violencia sexual y se han impulsado causas donde se investigan responsabilidades de funcionarios judiciales, empresarios y directivos de empresas en estos crímenes.

El Comité refiere en su lista de preguntas a las medidas adoptadas para el enjuiciamiento de los delitos que hayan implicado violaciones a la Convención durante la dictadura cívico militar, así como a las medidas para garantizar a las víctimas reparación, indemnización y rehabilitación adecuadas.¹²⁶

Más allá de los avances descriptos, se debe poner de resalto una creciente preocupación por la **lentitud en el avance de las causas** en sus diferentes etapas, incluyendo las correspondientes a la Cámara Nacional de Casación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Dada la avanzada edad de los imputados y de las víctimas, la necesidad de una mayor celeridad en la tramitación de los procesos se torna primordial y urgente. Al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por el CELS, 57 causas fueron elevadas a juicio (13,13 % del total de causas en trámite) y se encuentran a la espera del inicio del debate ante el tribunal oral competente. En general, en todas las jurisdicciones la falta de integración de los tribunales y la baja periodicidad de las audiencias, hace que una vez integrado el tribunal e iniciado el debate, se demore su tramitación y el dictado de la sentencia¹²⁷. Por este motivo es necesaria la puesta en funcionamiento de los Tribunales Orales en lo Criminal Federal creados por ley 26.632 del 11 de agosto de 2010¹²⁸. La habilitación de estos tribunales permitiría descomprimir la situación y acelerar la realización de los juicios orales pendientes, entre otras medidas.

La baja frecuencia y la corta duración de las audiencias de juicios en trámite contribuyen a su prolongación más allá de lo previsto. Un caso emblemático es el juicio “ESMA unificada”¹²⁹ que tramita ante el Tribunal Oral Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires. Comenzó en noviembre de 2012 con 68 imputados que al día de hoy se redujeron a 54 por haber fallecido o haber sido apartados por cuestiones de salud. Durante 2016 el promedio de duración de las audiencias en este juicio, en las que las defensas presentaron sus alegatos, fue de una hora cuarenta minutos. A ello se puede sumar que año tras año la cantidad de audiencias fue decreciendo (107 en 2013, 85 en 2014, 71 en 2015 y 65 en 2016).

Se ha postergado además el inicio de varios juicios que tenían fecha establecida como el juicio sobre “La Noche del Apagón” en Jujuy y el que se sigue a los directivos de Ford por el secuestro de sus trabajadores (postergado ya en dos ocasiones desde el 8 de julio de 2014).

Una de las jurisdicciones en donde se registran más demoras en el inicio de los debates es en la jurisdicción de San Martín (provincia de Buenos Aires), donde 16 causas se encuentran elevadas a juicio con el debate oral

¹²⁶ Véase preguntas 30 y 43 de la Lista de cuestiones, CAT/C/ARG/Q/5-6, 2 de agosto de 2010.

¹²⁷ <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-289468-2016-01-03.html>

¹²⁸ <http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/170000-174999/171596/norma.htm>

¹²⁹ La sigla “ESMA” remite a la Escuela de Mecánica de la Armada, utilizada como centro clandestino de detención y desaparición de personas durante la última dictadura militar.

pendiente¹³⁰. En la jurisdicción de La Plata, las causas elevadas suman 12 y se estima que en lo inmediato se elevarán 2 causas más. Esta situación se replica en la mayoría de las provincias. Abogadas y abogados querellantes en causas por delitos de lesa humanidad durante la dictadura señalan dificultades para el comienzo de los juicios orales en las jurisdicciones de Misiones, Tucumán, Jujuy, Santa Fe, Santiago del Estero (en donde no existe ningún tribunal oral) y Neuquén¹³¹. También apuntan a la lentitud de las investigaciones y demoras en la confirmación de las resoluciones por las Cámaras de Apelaciones en las jurisdicciones de Tucumán, Salta, Rosario -Santa Fe-, Comodoro Rivadavia –Chubut-, Mendoza y Santiago del Estero (donde no existe cámara de apelaciones).

Otro dato que demuestra la demora en la tramitación de las causas judiciales, es la cantidad de sentencias firmes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De acuerdo a los datos del CELS, a diciembre de 2016, sólo 24,33% de las sentencias se encuentran revisadas por la Corte Suprema¹³². Por otra parte, la Cámara Federal de Casación Penal sólo ha revisado el 29,88% de las sentencias. La demora en la tramitación de las causas, fue planteada por los organismos de derechos humanos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12 de septiembre de 2016 y en la instancia de reunión de la Comisión Inter-poderes para la agilización de causas de lesa humanidad (creada mediante acordada 42/08) los días 26 de septiembre y 20 de diciembre de 2016. Hasta el día de hoy no ha habido respuestas.

Asimismo, debemos destacar la preocupación por algunas decisiones judiciales regresivas dictadas en 2016. El cuestionamiento radica en que retroceden en los estándares jurisprudenciales alcanzados en la materia en lo que concierne a la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y a una serie de caracterizaciones jurídico-políticas sobre el plan de exterminio perpetrado por la dictadura y su proceso de gestación previo al golpe de estado. Por ejemplo el fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que revocó las prisiones perpetuas de tres militares dictadas por el Tribunal Oral Federal de Catamarca y confirmadas por la Cámara Federal de esa jurisdicción, por los hechos conocidos como la Masacre de la Capilla del Rosario, en la que fueron fusilados 14 militantes del Ejército Revolucionario del Pueblo en agosto de 1974.

El Poder Ejecutivo y su contribución al proceso de memoria, verdad y justicia¹³³

Desde el año 2003 se destacan la diversidad de políticas públicas diseñadas e implementadas con el objetivo de reafirmar el proceso de memoria, verdad y justicia. Entre ellas se subraya la creación de la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad en el ámbito de la Procuración General de la Nación. En lo que respecta a las políticas dependientes del Poder Ejecutivo Nacional existen algunos retrocesos que deben mencionarse.

A fines de marzo de 2016, se disolvió la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad, encargada de contestar requerimientos del poder judicial sobre el accionar de las fuerzas de seguridad durante la dictadura. En su ámbito funcionaba el Grupo Especial de Relevamiento Documental (GERD) creado en 2011 para relevar y analizar documentación en poder de las fuerzas de seguridad que pudiera contribuir a la investigación y sanción de las violaciones a los derechos humanos. Otras de las áreas que fueron disminuidas en su ámbito estaba encargada de la identificación de NN, que fue la que halló el cuerpo de Luciano Arruga¹³⁴. Por su parte, el Centro de Asistencia a las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos “Dr. Fernando Ulloa”, dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos, se ha visto afectado por los despidos y los trabajadores de

¹³⁰ <http://www.telam.com.ar/notas/201603/139340-campo-demayo-postulan-prioridades-en-tratamiento-de-16-causas-de-lesa-humanidad-elevadas-a-juicio-en-el-tof-1-de-san-martin.html>

¹³¹ http://memoria.telam.com.ar/noticia/abogados-piden-participar-en-la-comision-interpoderes_n5493

¹³² Estadísticas del CELS disponibles en: <http://www.cels.org.ar/blogs/estadisticas/>

¹³³ Esta sección fue elaborada por el equipo de Memoria Abierta.

¹³⁴ Más adelante en este informe volvemos a referirnos en detalle al caso de Luciano Arruga, que ha merecido la atención del Comité en su anterior evaluación de la Argentina.

esa oficina han denunciado la incertidumbre en que se encuentran y la falta de decisión política para que continúen con su labor¹³⁵.

En lo que respecta al Ministerio de Defensa, en su ámbito funciona la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Esta dirección interviene anualmente en el control de personal de las fuerzas armadas en condiciones de ascenso¹³⁶. En el marco de ese proceso, remite a los organismos de derechos humanos los listados con los nombres de los candidatos para su consulta con los archivos de estas organizaciones. Por ello, es muy preocupante que las autoridades ministeriales del nuevo gobierno, que asumieron en diciembre de 2015, hayan abandonado la práctica de realizar esta consulta que permite verificar que no se otorguen ascensos a personas vinculadas a violaciones de derechos humanos durante la dictadura y en democracia.

También resulta preocupante que los equipos de relevamiento y análisis de la Dirección que trabajan en los Archivos de las Fuerzas Armadas desde 2010 y cuya labor nutre las investigaciones judiciales están siendo desmantelados por la desafectación de sus trabajadores. Hacia diciembre de 2015 los equipos estaban integrados por 13 trabajadores, en la actualidad quedan 10, de los cuales 4 renovaron sus contratos sólo hasta el 31 de marzo y el resto hasta el 31 de diciembre de 2017.

Preguntas al Estado

1. ¿Qué medidas se adoptaron o adoptarán para agilizar los juicios por graves violaciones a los derechos humanos? ¿Qué resultados se esperan obtener de dichas medidas? ¿Cómo el Estado solucionará la falta de jueces en los distintos tribunales federales de todo el país? ¿Cuándo se integrarán los tribunales orales federales creados por ley 26.632? ¿Se implementará algún sistema de subrogancias para evitar demoras en los procesos judiciales en curso?
2. Considerando el desmantelamiento de oficinas públicas del Estado Nacional y los despidos masivos en áreas de derechos humanos creadas para dar apoyo al proceso de memoria, verdad y justicia, ¿Cómo se dará apoyo a los procesos judiciales y se cumplirá con los requerimientos del poder judicial, del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio Público de la Defensa y con las partes querellantes?
3. ¿Cuáles son las políticas de memoria implementadas y/o que se implementarán? Específicamente respecto de reparaciones –tanto económicas como simbólicas–, sitios de memoria y archivos que puedan contener información sobre víctimas y responsables del terrorismo de Estado. ¿Se contemplan métodos de divulgación del proceso de justicia para asegurar la no repetición de estas graves violaciones a los derechos humanos? ¿Se ha incluido en los planes de estudio de los establecimientos de educación primaria y secundaria del país la temática dictadura y el proceso de memoria, verdad y justicia?

Recomendaciones al Estado

1. En cuanto a las demoras de la justicia, realice evaluaciones periódicas que permitan diseñar estrategias más eficientes y tome medidas concretas para destrabar aquellas instancias de la investigación de las causas que se encuentran frenadas; impulse los cambios necesarios en materia de designación de jueces, reasignación de recursos en juzgados, tribunales orales, entre otras, para agilizar el trámite de las causas. En particular, que el poder judicial, cuyo máximo responsable es la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y el Consejo de la Magistratura arbitren los medios necesarios para una eficaz administración de justicia y para el diseño de mejores estrategias para encauzar con mayor celeridad los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad.
2. En cuanto al desmantelamiento de áreas creadas para dar apoyo al proceso de justicia en Argentina, se reincorpore al personal especializado en la temática para la recomposición de las áreas afectadas, se reasuman

¹³⁵<http://www.agenciapacourondo.com.ar/sociedad/93-trabajo/18324-denuncian-mas-despidos-en-el-area-de-derechos-humanos>

¹³⁶Sobre el mecanismo de control de ascensos ver: <http://www.cels.org.ar/especiales/informe-anual-2015/wp-content/uploads/2015/12/1-El-control-de-ascensos.pdf> pp. 52-70.

las tareas que se llevaban a cabo y se diseñen herramientas de diagnóstico e incidencia que coadyuven a la prosecución de las investigaciones judiciales por crímenes de lesa humanidad en la Argentina.

3. Se continúen las políticas de memoria sobre el terrorismo de Estado mediante la preservación de archivos y sitios de memoria. Que el Estado avance en la difusión de las investigaciones y juicios en curso, así como de las sentencias dictadas en consecuencia por delitos de lesa humanidad. Que se incluya en los programas de estudio la enseñanza acerca de la dictadura y el proceso de memoria, verdad y justicia en Argentina.

V. DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES. ARTS. 2 Y 3 DE LA CONVENCION.

Remitimos aquí a otro informe específico elaborado por el CELS junto con otras organizaciones especializadas en la temática¹³⁷.

VI. TORTURA Y MALOS TRATOS EN LOS SISTEMAS DE ATENCIÓN A LA SALUD: EL ACCESO AL ABORTO LEGAL. ARTS. 1, 2, 4 DE LA CONVENCION.

Remitimos en este punto a otro informe específico elaborado por el CELS junto con otras organizaciones especializadas en la temática¹³⁸.

¹³⁷Informe elaborado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS); Centro Integral de la Mujer Marcelina Meneses; la Comisión Argentina para Refugiados y Migrantes (CAREF); Fundación Comisión Católica de Migraciones y Turismo (FCCAM); Generación Evo; El Instituto Argentino para la Igualdad, Diversidad e Integración (IARPIDI); el Programa Migración y Asilo del Centro de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús; la Red de Migrantes y Refugiadxs en Argentina.

¹³⁸Informe elaborado por Abogados Y Abogadas del NOA en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES), Asociación Católicas por el Derecho a Decidir- Argentina (CDD), Asociación Lola Mora, Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-Argentina), Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA), Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer (FEIM), Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR), Lesbianas y Feministas por la descriminalización del aborto, Mujeres por Mujeres, Mujeres Autoconvocadas de Trelew